

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

CARRERA - DERECHO



**INFORME FINAL PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

**“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACIÓN COMO MODO DE
EXTINGUIR OBLIGACIONES EN LA LEY 902 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE
NICARAGUA” EN CONCORDANCIA CON EL CÓDIGO CIVIL.”**

AUTORES:

Br.- Deyanira Margarita Vega Téllez.

Br.- Zulema Carolina Martínez Pérez.

Br.- Oneyda Azucena Lira López.

TUTOR: MSC. DENIS DAVID REYES.

León, octubre de 2022.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

Dedicatoria.

A Dios por haberme dado, entendimiento y fuerzas, hoy me permito Dedicarme este trabajo que representa la culminación de mi carrera universitaria, a mi compañero de vida Gunner Briones Rio, quien siempre ha sido un motor en mi vida, quien me ha brindado en todo momento su motivación y apoyo de manera incondicional. A mis hijos por su comprensión de aquellos momentos en los que les cause tantas limitaciones de tipo material y tiempo a lo largo de estos años de estadía en la universidad.

Llena de regocijo y esperanza, dedico a Dios primeramente por permitirme culminar mis estudios con éxito, a mi esposo Leonel Avendaño por su apoyo incondicional, a mi madre por motivarme y confiar en mí que, si podía lograr esta meta propuesta, por ser el pilar de seguir adelante y mis hijos por ser mi inspiración.

El presente trabajo lo dedico principalmente a Dios, por darme la fuerza y poder continuar en este proceso para poder obtener uno de mis anhelos más deseado, a mi esposo Juan Carlos Cantillano Palma, al brindarme su trabajo y sacrificio en todos estos años, que he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy, a mis padres por su amor y estar siempre acompañándome brindando su apoyo moral a lo largo de esta etapa de mi vida y a mis hijos por motivarme siempre.

Agradecimiento.

Agradecemos a Dios que sin él no tendríamos la fuerza para este proyecto y es el resultado del esfuerzo conjunto de todos los que formamos el grupo de trabajo. A mis profesores a quienes les debemos gran parte de nuestros conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza. Agradecemos a nuestro tutor *Msc. Denis David Reyes* por brindarnos sus conocimientos, su tiempo y su apoyo en este trabajo Monográfico. Igualmente, agradecemos al Doctor *Denis Iván Rojas Lanuza* por su disposición y valiosa ayuda en este trabajo investigativo. Extensivo nuestro agradecimiento a cada uno de nuestros maestros que nos dieron su enseñanza a lo largo de nuestra carrera universitaria. Nuestro eterno agradecimiento a esta Alma Mater por abrirnos sus puertas, formándonos como personas de bien y prepararnos para un futuro competitivo.

Resumen.

El presente trabajo monográfico aborda el pago por consignación lo cual es un modo de realización coactiva del interés del deudor en liberarse, duplica de la ejecución forzada que constituye el medio coactivo de realización del interés del acreedor en cobrar, siendo que el fundamento de este instituto reside en el derecho a "liberarse" que tiene el deudor, el cual precisamente cuenta en el ordenamiento jurídico con el amparo que le brinda la posibilidad de la liberación forzada, mediante el pago por consignación. Para el desarrollo de esta investigación nos hemos planteado Analizar el procedimiento de consignación como modo de extinguir obligaciones en la ley 902 "Código Procesal Civil de Nicaragua" en concordancia con el Código Civil. Este tipo de trabajo es teórico documental, el método utilizado es análisis simple y hemos utilizado la técnica teórico practico. Las fuentes de información con carácter primario a utilizar en la presente investigación serán las leyes y Resoluciones Judiciales; como fuentes secundarias serán utilizados materiales bibliográficos como manuales, libros, compendios, diccionarios y artículos científicos, y fuentes terciarias sitios web

León, 10 de octubre de 2022.

MSc. Tania Vanegas Altamirano.
Decana Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León
Su Despacho

Estimada Maestra Vanegas:

Reciba un cordial saludo, y mis mejores deseos de éxitos en el desempeño de sus funciones académicas.

La presente misiva es para hacer de su conocimiento la autorización formal en mi calidad de Tutor para que los sustentantes de la Monografía titulada: “Análisis del procedimiento de Consignación como modo de extinguir obligaciones en la Ley 902 Código Procesal Civil de Nicaragua, en concordancia con el Código Civil”, Puedan hacer uso del derecho de defensa del informe final de conformidad a los artículos 41 al 79 del Reglamento de Formas de Culminación de los Estudios de la UNAN-León.

Los autores de la Monografía son las bachiller:

- Br. Deyanira Margarita Vega Téllez, carnet estudiantil: 18-03055-3
- Br. Zulema Carolina Martínez Pérez, carnet estudiantil: 18-05733-3
- Br. Oneyda Azucena Lira López, carnet estudiantil: 18-01483-3

Todas egresadas de la carrera de Derecho, modalidad Cursos por Encuentros, de la Facultad de CC. JJ. y SS.

Las razones por las cuales emito esta autorización formal son las siguientes.

- 1-Las sustentantes han cumplido con todo el procedimiento establecido para elaborar y entregar su informe final de Monografía, para optar al Título de Licenciado en Derecho.
- 2-El informe final de Monografía cumple con todas las exigencias técnicas y metodológicas.
- 3-Las sustentantes están aptas y preparadas para realizar la defensa oral ante el tribunal examinador, cumpliendo todos los requisitos de forma que exigen nuestros reglamentos.

Sin otro particular a que hacer referencia, me despido de usted agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

Msc. Denis Reyes Barrera
Docente del Departamento Formación General.
FF. CC. JJ y SS.
UNAN-León.

Copia: Dpto. Docente del Departamento Formación General.
Archivo.

ÍNDICE

I.	Introducción.....	1
II.	Objetivos.....	5
III.	Marco Teórico.....	6
IV.	Diseño metodológico.....	10
V.	Capítulo I.....	12
Desarrollo del procedimiento de consignación. Aspectos formales de la consignación.		
❖	5.1.- Generalidades de la Consignación.....	12
❖	5.2.- Presupuesto para la validez de la consignación.....	13
❖	5.3.- Requisitos del pago por consignación.....	14
❖	5.4.- Voluntad de pago por parte del deudor.....	15
❖	5.4.1.- Imposibilidad de efectuar un pago directo.....	16
❖	5.5.- Efectos del pago por consignación.....	21
❖	5.6.- Modos de ofrecer el pago por consignación.....	23
VI.	Capitulo II.....	24
Análisis del procedimiento de la consignación.		
❖	6.1.- Tratamiento procesal a la consignación.....	24
❖	6.2.- Solicitud de pago por consignación.....	24
❖	6.3.- Admisión de la solicitud del pago por la consignación.....	26
❖	6.4.- Audiencia de consignación sin oposición.....	27
❖	6.5.- Audiencia de consignación con oposición.....	27
VII.	Capitulo III.....	31
❖	7.1.- Análisis de sentencia número: 17-2020.....	31
❖	7.2.- Análisis de sentencia número: 202-201.....	33
VIII.	Conclusiones.....	35
IX.	Bibliografía.....	36
X.	Anexos.....	38



I.-Introducción

La famosa frase que “las obligaciones nacen para morir”, encuentra sentido en el presente tema. Pues la obligación es por esencia temporal o pasajera, y se extingue o culmina por diversas causas.

Es preciso reconocer que el Derecho moderno de obligaciones se construyó con materiales del Derecho Romano y a la técnica de éste mucho se le debe, pero ha recibido fuerte influencia de los canonistas en la Teoría General de los Contratos, así como de las ideas de la Ilustración y otros movimientos y escuelas jurídicas. Las fuentes romanas son muy importantes para comprender muchas figuras y principios jurídicos de nuestro Derecho de Obligaciones. El Derecho justiniano y no el clásico es el más importante para tal fin, pues aquel sirvió de base a los romanistas de los siglos XVI, XVII y XVIII para construir la Teoría General de las Obligaciones que después pasó a través de Pothier a las legislaciones latinas entre las cuales aparece la nuestra¹.

Como antecedente más antiguo de Obligaciones en el Derecho Romano, Tenemos el “NEXUM”, el cual tenía por causa un préstamo de dinero; este se realizaba mediante cobre y balanza, y el acreedor podía disponer de pleno derecho contra la persona del deudor, como ejemplo podemos mencionar el contrato de mutuo o préstamo de consumo, por el que se prestaba, a los que estaban en una situación careciente, una suma de dinero y se obtenía como garantía lo único que ellos podían ofrecer: su persona física. Con respecto al antecedente de las obligaciones en nuestra legislación nicaragüense tenemos el Código Civil aprobado por la Cámara del Senado el 19 de marzo de 1866 y el 25 de enero de 1867, fue sancionado por el presidente Tomás Martínez. Código que fue producto de la influencia continental europea del Código elaborado para Chile por el eminente jurista y gramático americano, don Andrés Bello. El mismo comienza a regir, después de seis meses de su publicación. Este Código Civil, regulaba las Obligaciones en el libro cuarto en

¹ ESCOBAR FORNOS, Iván. Derecho de Obligaciones. Editorial Bitecsa. Segunda edición. Managua. 1996. Pág. 10.



los Artículos 1437 al 2524², sin embargo, no fue hasta el 5 de febrero de 1904, donde se promulga el nuevo Código Civil de la República de Nicaragua revisado por la Comisión Legislativa compuesta de los Diputados: Doctor don Leonardo Rodríguez y don Santiago López y Abogados don Bruno H. Buitrago, don José Francisco Aguilar y don Francisco Paniagua Prado. Sancionado por el presidente de la República José Santos Zelaya, el 1 de febrero de 1904 donde se reguló por primera vez la Consignación la que actualmente continúa regulada en su cuarta edición publicada en “La Gaceta” diario Oficial el once de diciembre del año dos mil diecinueve y en el Código Procesal Civil de Nicaragua publicada en “La Gaceta” diario Oficial el nueve de octubre del año dos mil quince.

Uno de los problemas encontrados al realizar nuestra investigación fue que predominaron autores de otros países, además solamente encontramos dos monografías las cuales no se encuentra actualizadas siendo que estas datan de los años 1984 (“PAGO POR CONSIGNACION”. Autor: María Mercedes Aguilar Gallo. Tutor: Dr. José Antonio Poveda y en el año 1996 (“ANALISIS DEL PAGO POR CONSIGNACION COMO FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES”. AUTORES: Jymmy A. Vargas Pineda, Gala J. Vargas Pineda, Melvin L. Vargas García. Tutor: Master José Antonio Poveda Salvatierra.

Con la entrada en vigencia y aplicación de la Ley 902 “Código Procesal Civil de Nicaragua” en el año dos mil diecisiete y la transición del procedimiento civil escrito al proceso oral, muchos estudiosos del Derecho señalaron dudas en cuanto a la interpretación y aplicación del mismo, puesto que muchos artículos eran escuetos, ambiguos y contradictorios con la norma sustantiva, entre ellos señalaban los procesos declarativos con pretensión de Cesación de Comunidad, Partición de Herencia, Consignación, etc.

En el Código Civil Cuarta Edición en los Artículos 2055 al 2068 se encuentra regulado un procedimiento especial para la Consignación y que el Código Procesal Civil lo regula en el libro séptimo “Actos de Jurisdicción Voluntaria” específicamente

²ASAMBLEA NACIONAL. Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense. Antecedentes Históricos de la codificación del Derecho Civil de la República De Nicaragua. Managua, Nicaragua. 2016. Pág. 1.



en sus Artículos 823 al 825 haciéndose denotar con la simple lectura de dichos artículos incongruencias, ambigüedades y contradicciones con la misma norma sustantiva; Por lo que atendiendo a la problemática ante la cual nos encontramos, hemos planteado las siguientes preguntas de investigación.

En la presente investigación de nuestro trabajo monográfico consideramos necesario plantearnos las siguientes preguntas:

- ❖ ¿Existe un procedimiento adecuado de consignación como modo de extinguir obligaciones en la ley 902 “Código Procesal Civil de Nicaragua” en concordancia con el Código Civil?
- ❖ ¿Cuáles son los requisitos necesarios para la modalidad de pago por consignación y que el deudor pueda liberarse de su obligación?
- ❖ ¿Cómo se da el proceso de consignación como modo de extinguir obligaciones en el código procesal civil en concordancia con el Código Civil?
- ❖ ¿Existe un proceso adecuado de consignación en el Código Procesal Civil en observancia con el Código Civil?

Son modos de extinguir las obligaciones los actos o hechos jurídicos que liberan al deudor de la prestación a que está obligado para con el acreedor. A decir de “Eduardo Busso”, el pago por consignación es un modo coactivo de realización de un Derecho. Se trata de un pago impuesto forzosamente por el deudor al acreedor, que se cumple mediante el depósito judicial de la suma adeudada, y que se perfecciona en el curso de una instancia judicial, con la aceptación del acreedor o con la aprobación del juez. “Ernesto Wayar” dice que el deudor no es solamente un sujeto obligado, sino que también tiene derechos, destacándose entre ellos el de obtener su liberación aun contra la voluntad del acreedor; "Es principio elemental que el instituto del pago por consignación tiene por objeto liberar al deudor de la obligación que contrajera en su hora, pese a que su acreedor se niega arbitrariamente a recibir el pago de su obligación." Partiendo de las anteriores definiciones y justificaciones de la institución de la consignación consideramos necesario la elaboración del presente trabajo investigativo para el estudio y análisis del procedimiento de consignación en el Código Procesal Civil en concordancia con



el Código Civil para exponer si existe un procedimiento adecuado de consignación o si el legislador se apartó del principio elemental que el instituto del pago por consignación tiene, del tal manera que esta investigación constituye una solución práctica a todas aquellas personas deudoras que quieran liberarse de su obligación y que su acreedor se niega a recibir el cumplimiento de la misma ya que muestra un análisis de los requisitos de procedencia al pago por consignación como Derecho que le asiste al Deudor para proceder a extinguir su obligación de modo que se pueda conocer de forma más factible y entendible. Esta investigación se justifica porque dará aporte actualizado sobre la materia estudiada.



II. Objetivos

Para el desarrollo de esta investigación nos planteamos como:

Objetivo General: Analizar el procedimiento de consignación como modo de extinguir obligaciones en la ley 902 “Código Procesal Civil de Nicaragua” en concordancia con el Código Civil.

Objetivos Específicos:

1. Identificar los requisitos necesarios para la modalidad de pago por consignación como un modo coactivo de realización de un Derecho.
2. Analizar el procedimiento de consignación como modo de extinguir obligaciones en el código procesal civil.
3. Exponer las debilidades que presenta el procedimiento de consignación en el Código Procesal Civil en concordancia con el Código Civil.



III. Marco Teórico

Aspectos doctrinarios sobre la consignación.

Es de vital importancia destacar que vamos a adentrarnos en un mundo que posee terminología propia, en la mayoría de los casos desconocida para aquellas personas alegas a la Práctica Civil; por lo tanto, consideramos indispensable iniciar nuestro trabajo investigativo con una serie de conceptos y Generalidades de la Consignación con el fin de ayudar a una mejor comprensión de nuestro trabajo investigativo.

Por tal razón, hemos dedicado la realización de una serie de conceptos y generalidades de la consignación de terminología Jurídica-civil y Procesal más común utilizadas en nuestro trabajo investigativo.

2.1.1 Obligación: Es el vínculo jurídico que existe entre un sujeto activo llamado acreedor y un sujeto pasivo llamado deudor; en virtud del cual este último se encuentra en la necesidad de cumplir con una prestación o conducta positiva de dar o hacer, o una conducta negativa o abstención que consiste en un no hacer, mientras que el acreedor puede exigir, incluso judicialmente, su cumplimiento forzoso o su equivalente en dinero, el así llamado subrogado pecuniario, es decir, el acreedor puede hacer valer su crédito ante el deudor acudiendo al derecho objetivo por medio de las acciones que este le otorga³.

2.1.2 Obligación de dar: Es la que tiene por objeto la trasmisión del dominio o la constitución de un derecho real⁴.

Obligación de hacer: Consiste en la ejecución de un hecho diferente de la trasmisión de la propiedad o la constitución de un derecho real⁵.

³OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1987. Pág. 49.

⁴ESCOBAR FORNOS, Iván. Op. Cit. Pág. 198.

⁵Ibid. Pág. 200.



Obligación de no hacer: Consiste en que el deudor se abstenga de realizar algo que de lo contrario podría lícitamente hacer⁶.

Obligación líquida: La consistente en cosas exactamente determinadas en número, especie y calidad⁷.

Pago: Es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación⁸.

Consignación: El pago por consignación es una figura que proviene del Derecho Romano y que se utiliza cuando por algún motivo el deudor no puede pagar su obligación directamente a su acreedor, estas circunstancias pueden originarse porque, el acreedor se niegue a recibir el pago, no se conozca la ubicación de este, carezca de representantes conocidos, haya fallecido y se desconozcan sus herederos o se ignore a las personas que poseen un mejor derecho frente al crédito⁹

Clausula Penal: Es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligación principal¹⁰.

Mora: Tardanza en el cumplimiento de una obligación. Retraso en el pago de una cantidad de dinero líquida y vencida¹¹.

Acreedor: Es el sujeto activo de la obligación que es titular de un derecho subjetivo, comúnmente llamado derecho personal o derecho de crédito¹².

⁶ Ídem.

⁷ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Primera Edición electrónica. Editorial Datascan. Guatemala. 2012. Pág. 639.

⁸ LOMBANA, Tamayo. Manual de obligaciones. Primera Edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1998. Pág. 93.

⁹ CASTRO AYALA, José Guillermo y CALONJE LONDOÑO, Nattaly Jimena. Derecho de Obligaciones. Primera Edición. Editorial UCC. Bogotá, Colombia. 2015. Pág. 214 y 215.

¹⁰ Código Civil de Nicaragua cuarta edición publicada en "La Gaceta" diario Oficial número 236 del 11 de diciembre del año 2019. Arto. 1985.

¹¹ OSORIO, Manuel. Op. Cit. Pág. 605.

¹² LOMBANA, Tamayo. Op. Cit. Pág. 98



Deudor: Es el sujeto pasivo de dicha relación que tiene a su cargo un deber jurídico denominado deuda¹³.

Competencia: La competencia puede ser definida como el conjunto de normas procesales que distribuyen jerárquicamente, entre los diversos órganos judiciales de un mismo orden, el conocimiento de los asuntos judiciales¹⁴.

Jurisdicción Voluntaria: Son asuntos de jurisdicción voluntaria los que decide el órgano jurisdiccional y los notarios públicos, sin que medie contradictorio y sin que la resolución final produzca efectos de cosa juzgada material, incoados a petición de persona interesada, en los supuestos limitados en los que su intervención venga establecida por la Ley¹⁵.

Legitimación Procesal: Es la conexión de la parte con la relación material objeto del pleito que determina su aptitud para actuar en el mismo como parte o es la cualidad de la persona de hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar (Derecho de Acción), de forma que la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada, sea esta activa o pasiva y el objeto jurídico pretendido.¹⁶

Resolución Judicial: Es la decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el transcurso de un proceso contencioso o voluntario, sea a instancia de parte o, bien, oficiosamente¹⁷.

Sentencia: Son aquellas determinaciones judiciales que ponen fin a una cuestión llevada ante la autoridad jurisdiccional¹⁸.

¹³ Ídem.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Manual del Discente; Poder Judicial, Managua, Nicaragua; 2015. Pág. 125.

¹⁵ TORREZ PERALTA, William. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Gutenberg. Managua. 2015. Pág. 692.

¹⁶ COUTURE, Eduardo Juan. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Roque Depalma. Buenos Aires. 1958. Pág. 289.

¹⁷ GARCÍA ROMERO, Lucila. Teoría General del Proceso. Primera Edición. Editorial Red Tercer Milenio. México. 2012. Pág. 177.

¹⁸ Ídem.



Auto definitivo: El que, aun dictado incidentalmente, resuelve el juicio, con fuerza similar a la de sentencia¹⁹.

Auto interlocutorio o no definitivo: El que no afecta a lo principal de una causa, por dictarse en un incidente o artículo de previo pronunciamiento²⁰.

Proceso: Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica²¹.

Principios Procesales: Aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita en el ordenamiento jurídico, que señalan sus características más importantes, en este caso, las características del Derecho Procesal²².

Partes Procesales: Ser parte, más que un concepto, parece ser una condición que se adquiere a partir de la existencia del proceso. Esto quiere decir que, si dos personas tienen entre ellas un conflicto, serán tan solo dos personas que tienen un diferendo, pero si someten su resolución a una autoridad, dejan de ser personas en disputa para convertirse en partes de un proceso. Se puede afirmar entonces que las partes “son los elementos personales, sustentadores por sí mismos, o en nombre de otro, del conflicto sometido al juez o jueza²³.”

Presupuesto Procesal: Son requisitos previos que necesariamente han de darse para constituirse una relación jurídica procesal²⁴.

¹⁹ OSORIO, Manuel. Op. Cit. Pág. 97.

²⁰ Ídem.

²¹ WHITE WARD, Omar. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Escuela Judicial. Heredia. 2008. Pág. 51.

²² Ibid. Pág. 52.

²³ Ibid, Pág. 80.

²⁴ GARCÍA ROMERO, Lucila. Op. Cit. Pág. 69.



IV. DISEÑO METODOLÓGICO

4.1.- Tipo de estudio

La presente investigación es de carácter Jurídico-Dogmático, ya que la información provendrá en su totalidad de fuentes escritas, dedicándose a lo largo del estudio a su análisis y reflexión.

4.2.- Técnica de investigación

La técnica de investigación del presente trabajo investigativo será la documental, como proceso sistemático y secuencial de recolección, selección, clasificación, evaluación y análisis de contenido del material empírico, científico, impreso y gráfico, físico y/o virtual que servirá de fuente teórica, conceptual o metodológica para esta investigación; además del descubrimiento de indicios que permitan ubicar material relacionado en otras fuentes del mismo tipo.

4.3.- Método a utilizar

El método a utilizar en la investigación, de manera preponderante, será análisis síntesis, pues analizaremos las distintas situaciones de la institución de consignación aplicado en la Ley 902 “Código procesal civil de Nicaragua” en concordancia con el Código Civil y la reunión de elementos dispersos para estudiarlos y desarrollarlos en su totalidad frente al Derecho que tiene el Deudor para extinguir el pago a través del Procedimiento de Consignación exponiendo las debilidades que presenta dicho Procedimiento.

4.4.- Enfoque

El enfoque de la presente investigación es de tipo descriptivo, ya que se pretende estudiar el procedimiento de consignación como modo de extinguir obligaciones en la ley 902 “Código Procesal Civil de Nicaragua” en concordancia con el Código Civil.

4.5.- Área de estudio

El área de estudio de la presente investigación pertenece al campo del Derecho Privado, específicamente a la parte del Derecho civil.



4.6.- Instrumento

Los instrumentos para la recolección de información a usar para la presente investigación consisten en fichas bibliográficas, fichas de contenido, fichas de resumen, fichas temáticas, fichero de lectura, fichas de citas y fichas de trabajo.

4.7.- Fuentes de información

Las fuentes de información con carácter primario a utilizar en la presente investigación serán las leyes y Resoluciones Judiciales; como fuentes secundarias serán utilizados materiales bibliográficos como manuales, libros, compendios, diccionarios y artículos científicos



V.- Capítulo I

Desarrollo del procedimiento de Consignación. Aspectos formales de la consignación. (Marco Jurídico)

5.1.- Generalidades de la Consignación:

Ocurre a veces que el deudor no puede hacer directamente el pago a su acreedor, sea porque este rehúse aceptarlo o no envíe a recoger la cosa debida, sea porque se trate de un acreedor incierto o desconocido o de un acreedor incapaz de recibir por sí mismo la prestación y careciere de guardador o tutor.

A entender de los profesores argentinos Cazeaux y Trigo Represas, el pago por consignación es un modo de realización coactiva del interés del deudor en liberarse, dúplica de la ejecución forzada que constituye el medio coactivo de realización del interés del acreedor en cobrar.

Agregan los autores citados que el fundamento de este instituto reside en el derecho a "liberarse" que tiene el deudor, el cual precisamente cuenta en el ordenamiento jurídico con el amparo que le brinda la posibilidad de la liberación forzada, mediante el pago por consignación²⁵.

Jorge Joaquín Llambías considera que el pago por consignación es un mecanismo de necesaria intervención judicial al que puede acceder el deudor o quien está legitimado para sustituirlo, para lograr su liberación²⁶.

Considera Pothier, que la consignación es un depósito que el deudor, autorizado por el Tribunal, hace de la cosa o de la suma que él debe, en manos de un tercero; agrega que la consignación no es propiamente un pago, pues el pago encierra esencialmente la traslación de propiedad de la cosa que se paga. La consignación no transfiere la propiedad de la cosa consignada a la persona del acreedor, por

²⁵ CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Compendio de Derecho de las Obligaciones, Tomo II., Editorial Platense, La Plata, Argentina, 1986. Pág. 215.

²⁶ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones. Cuarta edición actualizada por Patricio Raffo Benegas, Tomo II - B. Editorial Perrot, Buenos aires, 1983. Pág. 266.



cuanto este último no la puede adquirir más que recibiendo voluntariamente la cosa que le es ofrecida. Pero, a pesar de esto, cuando ella es válida, equivale al pago²⁷.

En resumen, según se ha dicho, la consignación supone la liberación coactiva del deudor cuando la falta de colaboración del acreedor u otros obstáculos, imposibilitan el pago directo y espontáneo. Esta liberación, sin embargo, opera con la ejecución de la prestación, la misma que en nuestro ordenamiento jurídico puede llevarse a cabo, haciéndose depósito de la suma o cosa que se debe a como lo establece el Artículo 2055 del Código Civil²⁸.

5.2.- Presupuestos para la validez de la consignación:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2060 del Código Civil la consignación no tendrá la fuerza de pago, si no concurren los siguientes supuestos:

a) En cuanto a las personas: Esto es el acreedor cierto, a quien realmente se le debe o en su caso que quien consigne sea el deudor, esto es conocido como acreedor o deudor cierto. Sin embargo, es necesario señalar en cuanto al consignante lo que expresa Guillermo Ospina Fernández “El pago de una obligación puede hacerse no solamente por el deudor, sino también por cualquier persona, esté o no interesada en el cumplimiento de la obligación, y aun contra la voluntad del deudor o del acreedor. En consecuencia, cualquier persona está legitimada para efectuar el pago por consignación, pero, claro está, si se dan los requisitos especiales para la validez del pago²⁹.” Y así lo establece Artículo 2010 de nuestro Código Civil que reza: “Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor³⁰.”

b) Objeto: Que lo que realmente se está consignando es lo que se debe, tomando en consideración lo establecido en el Art. 1836 del Código Civil que dice: “Las

²⁷POTHIER, Robert Joseph. Tratado de las Obligaciones, Segunda Parte. Tercera Edición. Biblioteca Científica y Literaria, Barcelona. s/f.Pág. 137

²⁸ Código Civil de Nicaragua. Arto.2055.

²⁹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 405.

³⁰ Código Civil de Nicaragua. Arto. 2010.



obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.” Por lo que, por ejemplo: No se puede consignar la cantidad de nueve mil córdobas si lo que se debe son diez mil córdobas. También es necesario señalar que muchas veces la consignación no prospera cuando en los contratos existe una cláusula de mantenimiento de valor, es decir la cantidad líquida pactada en el contrato es de C\$ 10,000.00 con un mantenimiento de valor del Córdoba con respecto al dólar por lo que es necesario hacer un ajuste de la cantidad líquida al momento de ofrecer el pago por consignación.

c) Lugar: El pago debe de hacerse por supuesto en el lugar designado por el contrato.

d) Modo y tiempo: La forma de pago y en el tiempo estipulado, es posible que quien pretenda pagar lo quiera realizar de un modo diferente del pacto, esto es, entregar especie y no dinero, y entregarlo fuera del plazo estipulado. Referente al plazo es necesario remitirnos a la naturaleza misma de la obligación, por ejemplo: En el caso del contrato de mutuo o préstamo de consumo puede el deudor consignar la cantidad que se debe en cualquier momento y aun antes de lo estipulado y así lo dispone el Artículo 3412 del Código Civil “Aun antes del término estipulado podrá pagar el mutuuario toda la suma prestada, salvo que se hayan pactado intereses.”³¹

5.3.- Requisitos del pago por Consignación

Existencia de una obligación: Resulta de evidente lógica que una de las exigencias del pago por consignación sea la existencia previa de una obligación. Sin embargo, vinculado a este requisito, está el que la deuda se encuentre en estado de cumplimiento, vale decir que deberá consignarse una deuda líquida y exigible.

De otro lado, en cuanto a la naturaleza de la prestación que se pretende consignar, se ha dicho que ésta sólo puede ser una de dar, por considerarse que no es posible efectuar el depósito de una prestación de hacer o de no hacer y esa idea se recoge

³¹Código Civil de Nicaragua. Art. 3412.



nuestro código civil en su Artículo 2055 “Págase por consignación, haciéndose depósito de la **suma o cosa** que se debe.”

Sin embargo, somos de la consideración que, si la obligación es de hacer, pero concluye en un dar, podría depositarse aquello que haya que dar, siempre que la prestación se hubiera ejecutado y el deudor quisiera entregar lo hecho; Caso contrario resulta que la obligación fuese una de hacer propiamente dicha, es decir que no concluyera en un dar, y tratándose de una obligación de no hacer, sin duda alguna, no sería posible el depósito de la deuda.

5.4.- Voluntad de Pago por parte del deudor:

Es claro que el pago por consignación opera sólo si el deudor tiene voluntad de pagar. Dicha voluntad se pone de manifiesto en el comportamiento del deudor que para obtener su liberación debe en primer lugar ofrecer el pago directamente al acreedor, pues precisa recordarse que la consignación es sólo un medio excepcional de pago.

Anota Wayar que si no hay ofertas reales de pago no podrá el deudor saber si existe o no imposibilidad de efectuar un pago "en manos" del acreedor. Así, sólo en caso que el pago directo al acreedor se torne imposible, el deudor deberá promover demanda y efectuar el depósito judicial de lo adeudado; y con ello habrá dado el segundo paso hacia su liberación³².

En este sentido, Laurent señala que la consignación debe ser precedida por ofertas reales, pues de lo contrario sería inoperante³³.

Por lo tanto, la consignación sólo procede cuando el acreedor rehúsa aceptar las ofertas reales. Únicamente si se ofrece el pago al acreedor, la consignación que le sucede libera al deudor. De este modo, si el deudor quiere eximirse de responsabilidad debe empezar por ofrecer el pago de lo que debe.

³² WAYAR, Ernesto Clemente. Op. Cit. Pág. 64.

³³ LAURENT, François. Principes de Droit Civil Français, Tomo XVIII. Librairie A. Maresq Ainé, París, 1875-1893. Página 172.



5.4.1.- Imposibilidad de Efectuar un pago directo:

Podría ocurrir que el deudor se vea en la imposibilidad de pagar al propio acreedor aquello que le debe, bien por una negativa injustificada de este último al ofrecimiento del pago, o por diversas circunstancias que impiden la realización de un pago directo. Ante ello, el deudor se encuentra facultado a ofrecer judicialmente el pago a fin de obtener su liberación.

Al respecto, expresa Llambías que "Siempre que el deudor o un tercero interesado, enfrenten una dificultad seria que impida el seguro ejercicio de su **jussolvendi**, están ellos legitimados para satisfacer el pago mediante un juicio por consignación³⁴."

Nuestro Código Civil enumera los casos en que procede la consignación ante la imposibilidad de efectuar un pago directo en su Artículo 2057 los cuales analizaremos a continuación:

1.- Cuando el acreedor no quiere recibir la cantidad o el bien que se le debe:

En relación a la negativa injustificada del acreedor o de la persona autorizada a recibir el pago, debemos señalar que es éste el supuesto típico que autoriza al deudor a efectuar un pago por consignación.

Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, interesa saber si sus motivos son o no legítimos, toda vez que sólo un rechazo infundado de la oferta real de pago faculta al deudor a la consignación. Se dice que hay negativa injustificada cuando el acreedor no quiere recibir el pago, a pesar de que éste es íntegro e idéntico en cuanto al objeto, modo, tiempo y lugar en que fue pactado.

Al respecto, Cazeaux y Trigo Represas anotan que la negativa del acreedor a recibir el pago, es el caso más típico y también más corriente en el diario acontecer. Evidentemente, el deseo del deudor de liberarse mediante el cumplimiento, no podría quedar librado al mero arbitrio del acreedor. De allí que la negativa de este último debe ser ilegítima, injustificada, pues si la oferta cumpliera con alguno de los

³⁴ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II - B, Pág. 277.



requisitos exigidos para la exactitud del pago, en cuanto a las personas, objeto, tiempo y lugar, el rechazo del acreedor sería fundado y la consignación no podría prosperar. Añaden los referidos autores que se ha considerado como negativa infundada, cualquier proceder del acreedor que implique reclamos o exigencias que estén al margen de lo debido, o que puedan perturbar la correspondiente liberación del deudor³⁵.

2.- Cuando el acreedor fuere incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor vaya a hacerlo: El Dr. Fornos dice: “Cuando el incapaz carezca de representante legal, pues si lo tiene no cabe la consignación, debiéndose hacer el pago al representante legal. No es justo privar al deudor del derecho de liberarse de su obligación forzándolo a esperar el nombramiento del representante legal al incapaz. El deudor puede consignar y deberá nombrársele al incapaz un representante con quien se tramitará la consignación.³⁶”

Actualmente con el Código Procesal Civil de Nicaragua, en su artículo 67 nos señala: **“Suplencia de representación por asistencia jurídica gratuita”** Cuando la persona natural se encuentre en el caso de los numerales 1) y 2) del artículo anterior sobre la capacidad procesal y representación y no hubiere persona que la represente o asista para comparecer en proceso, el juez o jueza le nombrará un defensor o defensora pública, quien asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona, quedando en suspenso el procedimiento mientras se nombra al defensor o defensora³⁷.

3.- Cuando el acreedor está ausente: En numerosos supuestos el pago no puede efectuarse ante la ausencia del acreedor y este no deja persona autorizada para recibirlo. Lógicamente, si el acreedor no está presente en el lugar de pago, pero allí está una persona autorizada por él para recibirlo, el deudor no podría pretender recurrir a la consignación argumentando la ausencia del acreedor pues el Artículo

³⁵ CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. cit., Pág. 221.

³⁶ ESCOBAR FORNOS, Iván. Op. Cit. Pág. 434.

³⁷ Ley 902 “Código Procesal Civil de Nicaragua” publicada en “La Gaceta” diario Oficial número 191 del 09 de octubre del año 2015. Art. 67.



2014 del Código Civil dice: “El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre”³⁸.”

Al respecto, los profesores argentinos Cazeaux y Trigo Represas señalan que procede la consignación ante la simple ausencia del acreedor, aquel que no se encuentra presente en el lugar donde debía efectuarse el pago, desconociéndose su actual paradero; no rige, en cambio, en las hipótesis de "ausencia declarada", en cuyo supuesto se nombra un "curador" con facultades para percibir los créditos del ausente; ni tampoco cuando se trata de ausencia con presunción de fallecimiento, caso éste en que se abre la sucesión del acreedor, y el deudor pasará a serlo de sus sucesores, deduciéndose de estos supuestos de acreedor ausente y de domicilio ignorado, que no resulta ya necesaria la previa oferta de prestación por el deudor, que de hecho resulta imposible³⁹.

En lo referente el Artículo 403 del Código Procesal Civil dispone que: “Cuando se inicie un proceso contra personas naturales que no hayan sido declaradas ausentes y no hubieran dejado apoderada o apoderado, se les nombrará guardador para el proceso en los siguientes casos: 1) Que se haya ausentado de su domicilio y se ignorara su paradero, o que conste o se presuma que se encuentra fuera de la República; 2) Cuando se desconozca su domicilio⁴⁰.”

4.- Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago, y concurrieren otras personas a exigirlo del deudor, o cuando fuere desconocido: En la presente causal se contemplan dos supuestos:

a) Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor: Para que prospere el pago por consignación alegando que no puede acreditarse de manera fehaciente quien es el acreedor, debe existir lo que se conoce como duda razonable que no es más que circunstancias objetivas que susciten inseguridad sobre la titularidad del crédito o en su defecto cuando la titularidad del derecho de crédito es judicialmente discutida. Al respecto, señala Llambías que: "El hecho capital que abre la vía del juicio por

³⁸ Código Civil de Nicaragua. Art. 2014.

³⁹CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. cit. Página 222.

⁴⁰Ley 902 “Código Procesal Civil de Nicaragua” Art. 403.



consignación es la duda razonable sobre la titularidad del crédito. El deudor tiene motivos serios para no saber quién es el verdadero acreedor. Y como quien paga mal puede verse precisado a pagar nuevamente, para evitar ese riesgo, él puede hacer un pago por consignación para que sea el Juez el que defina quién es el titular del crédito y tiene derecho para percibir el pago consignado."

b) Cuando el acreedor fuese desconocido: Puede darse cuando falleciendo el acreedor se desconozca quienes sean sus herederos, o cuando habiendo cedido sus derechos, se desconozca por el deudor al cesionario (Cesión de Derecho Hereditarios y Cesión de Derecho de Crédito).

5.- Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiere exonerarse del depósito: Esta causal se da cuando un tercero embarga el crédito que tiene el acreedor ante su deudor, se imposibilita la realización de un pago directo entre el deudor que pretende liberarse y el acreedor y así lo establece el Artículo 2018 del Código Civil que dice: "El pago hecho por el deudor a su acreedor, no obstante embargo de las deudas o mandato del Juez de retener su pago, o acto de oposición en la forma establecida por la ley, no es válido⁴¹."

6.- Cuando se hubiere perdido el título de la deuda: Este es el supuesto más ambiguo, en vista que si se perdió el título y no hay forma de reponerlo resultaría difícil conocer cuál es la obligación a consignar, tomando en consideración que uno de los presupuestos de validez para la consignación es el Objeto, y sin la existencia del título, no se podría determinar.

7.- Cuando el deudor del precio de inmuebles adquiridos por él, quiera redimir las hipotecas con que se hallaren gravados: Este supuesto no es limitativo a las hipotecas sino también se extiende a las prendas, es decir el deudor del precio de un bien que lo ha adquirido con un gravamen (Hipotecario o Prendario) en favor de un tercero, quisiera extinguirlo respectivamente, podría recurrir a la consignación para levantar ese gravamen y sanear su situación jurídica, siempre que el acreedor del gravamen se oponga a dicho pago.

⁴¹ Código Civil de Nicaragua. Art. 2018.



Nosotras coincidimos con lo señalado por el Dr. Fornos en su libro de obligaciones donde dice “El art. 2057; C. hace una enumeración de los casos en que procede. Se considera que tal enumeración no es limitativa, pues la consignación también procede en supuestos análogos a los establecidos en el mencionado artículo⁴².” Por lo que dentro de nuestra investigación encontramos dos supuestos más:

8.- Negativa del acreedor a otorgar recibo: Prueba del pago por excelencia es el recibo. De allí que no se pueda obligar al deudor a pagar directamente a su acreedor cuando éste se niegue a extender un documento suscrito en el que reconoce expresamente haber recibido del deudor la prestación pendiente de pago. Es obvio que el recibo deberá contener, además, todos los requisitos de identidad e integridad que son propios del pago, ya que, de lo contrario, aquél no correspondería a la prestación que el deudor está ofreciendo pagar.

Así, cuando el acreedor se niega a otorgar el correspondiente recibo, el deudor queda autorizado a suspender el pago, pero sólo si el recibo es medio indispensable para que el deudor acredite que lo efectuó. Por ejemplo, en el caso de las obligaciones recíprocas donde se necesita la prueba de la extinción de la obligación para poder compeler al otro al cumplimiento de la misma como es en el caso del contrato de compra y venta a como lo establece el Artículo 2593 del Código Civil “El vendedor no está obligado a entregar el bien vendido si el comprador no le hubiere pagado el precio⁴³.” En palabras de nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia “manifiesta la Corte Suprema: “Puede hacerse uso del pago por consignación para conservar los derechos en un contrato bilateral, como el caso de la compraventa en donde el vendedor se niega a recibir el precio de venta o resuelto dicho contrato el comprador se niega a recibir el precio entregado al vendedor, todo esto como acto previo a las acciones de cumplimiento o de resolución o también para hacer cesar los intereses o pago de perjuicios y dejar los riesgos y peligros de la cosa a cargo del acreedor.⁴⁴”

⁴² ESCOBAR FORNOS, Iván. Op. Cit. Pág. 433.

⁴³ Código Civil de Nicaragua. Art. 2593.

⁴⁴ Boletín Judicial 9829 del año 1937.



9.- Crédito Prendado: Si el acreedor hubiera dado su crédito en prenda a sus propios acreedores, el deudor debe abstenerse de pagar a su acreedor, y si desea liberarse debe recurrir a la consignación, ya que en caso contrario el pago no sería válido; sin embargo, en este supuesto es necesario mencionar lo establecido en el Art. 2016 del Código Civil que dice: “El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor.”⁴⁵

5.5.- Efectos del pago por consignación.

“La consignación que no fuere impugnada por el acreedor surte todos los efectos del verdadero pago. Si fuere impugnada por no tener todas las condiciones debidas, surte los efectos del pago, desde el día de la sentencia que la declare legal⁴⁶”.

Somos de la consideración que dicha parte in fine del Artículo anteriormente señalado, no es acorde con la naturaleza jurídica del pago por consignación al hacer mención que si es impugnada por el acreedor esta surte los efectos del pago hasta el día que así lo declare una Resolución Judicial, pues una de las justificaciones del pago por consignación es evitar la mora y las consecuencias económicas de estas al deudor, como por ejemplo el pago de la penas de las obligaciones que llevan cláusulas penales por lo que lo más justo y lógico sería que los efectos de la consignación impugnada por el acreedor, pero declarada judicialmente válida, se producen desde el día del depósito.

Por otra parte, nos señala el Dr. Fornos que: “La consignación válida produce los efectos del pago y por consiguiente: a) el acreedor se convierte en propietario de lo consignado, asumiendo, por lo tanto, los riesgos; b) cesa la mora del deudor, dejando de correr los intereses.”⁴⁷.

Sobre el tema de los riesgos del depósito, Héctor Lafaille anota que el deudor queda exento desde un principio en cuanto a las responsabilidades que de tal consignación se derivan, las cuales pasan, por lo común, al establecimiento público encargado de la custodia. Pero considera que los fondos o valores de que se trata continúan

⁴⁵Código Civil de Nicaragua. Art. 2016. Art. 2061

⁴⁶ Código Civil de Nicaragua. Art. 2061.

⁴⁷ ESCOBAR FORNOS, Iván. Op. Cit. Pág. 435



en el patrimonio del actor, quien puede, por lo tanto, disponer de ellos. Así, mientras el acreedor no hubiese aceptado la consignación, o no hubiese recaído declaración judicial teniéndola por válida, podrá el deudor retirar la cantidad consignada. Agrega que, en cualquiera de estas situaciones, la obligación renacerá con todos sus accesorios. Y precisa que no es jurídicamente exacto que el crédito y la deuda "renazcan", a pesar de lo anotado, pues para ello sería menester que se hubiesen extinguido, y es cabalmente lo que no se produce en el caso. La verdad es que, juzgándose la consignación como no producida, aquéllos subsisten en su plenitud, con todos sus accesorios y garantías, reales o personales⁴⁸.

En lo referente al cese de la mora del deudor por el pago por consignación somos de la consideración que solo suspende el curso de los intereses de carácter compensatorio que venían devengándose. En lo que respecta a los intereses moratorios, debemos señalar que el deudor se encontrará obligado a dicho pago en el único y exclusivo supuesto de que haya incurrido en mora. En consecuencia, no es posible hablar del pago de intereses moratorios en el supuesto de mora del acreedor, ni en el caso de un deudor no moroso.

Por su parte, Wayar considera que la mora es una situación esencialmente dinámica, ya que tiende a cesar o extinguirse. Así, entre los medios por los cuales la mora del deudor termina, se cuenta la consignación; pues, en efecto, si el pago directo no puede tener lugar por alguna de las causales previstas por la ley, le cabe al deudor, como es sabido, la posibilidad de consignar judicialmente la integridad de la prestación que adeuda. Si la consignación no es impugnada por el acreedor o es declarada válida por sentencia firme, producirá los efectos del verdadero pago, aniquilando de ese modo, por derivación lógica, los efectos de la mora en que pudo incurrir el deudor. Wayar destaca que la consignación sólo será válida o admisible cuando comprenda no sólo la prestación originaria, sino también las accesorias derivadas de la mora⁴⁹.

⁴⁸ LAFAILLE, Héctor. Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones, Tomo IV, Volumen I, Compañía Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1943. Páginas 351 y 352.

⁴⁹ WAYAR, Ernesto Clemente. Op. cit., Página 67.



5.6.- Modos de ofrecer el pago por consignación.

De conformidad con el Artículo 2058 del Código Civil de Nicaragua, en concordancia con el Artículo 824 del Código Procesal Civil, existen dos maneras de hacer el ofrecimiento:

1) Notarialmente: El Notario puede autorizar una escritura en que sólo comparece el oferente deudor, libra el testimonio, y al pie del testimonio levanta el acta de ofrecimiento.

En caso de que el ofrecido no acepte, se deposita la suma o la cosa, y se pasan las actuaciones al Juez competente. Si el ofrecido lo pide hay que darle certificación de lo actuado. La otra forma es iniciar la escritura en el protocolo haciendo sólo comparecer al oferente, sin cerrarla, irse a donde el ofrecido y hacerlo comparecer haciéndole el ofrecimiento y concluir la escritura. En este caso en vez de certificación, se libra testimonio para los fines de oposición.

2) Judicialmente: Esta se realiza ante el órgano competente que es el Juez Local Civil del domicilio del deudor.



VI. Capítulo II

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSIGNACIÓN

6.1.- Tratamiento Procesal a la Consignación:

Competencia

Como regla general de conformidad con lo establecido en el Art. 824 del Código Procesal Civil “Será competente para conocer sobre la solicitud de consignación, el juez o la jueza Local Civil del domicilio de la persona deudora y las notarías o notarios públicos⁵⁰.” En lo referente a la competencia territorial de los distintos juzgados locales civiles orales es necesario señalar que dentro de las casuísticas descritas en el Capítulo I numeral 5.4.1.- “Imposibilidad de Efectuar un pago directo” de nuestro presente trabajo investigativo puede darse que el Acreedor esté ausente y de domicilio ignorado o que el Acreedor sea desconocido, bajo estos supuestos somos de la consideración que por analogía debe regir lo establecido en el Artículo 36 del Código Procesal Civil “Fuero para las pretensiones personales” en los procesos en que se ejerciten pretensiones personales, será juzgado competente:1) El del domicilio de la parte demandada;2) En defecto del anterior, el del lugar donde se celebró el contrato; y3) A falta del anterior, el del lugar en que deba cumplirse la obligación⁵¹.

6.2.- Solicitud de pago por Consignación:

El que promueva la consignación, además de los requisitos generales abordados en el Capítulo I “5.2.- Presupuestos para la validez de la consignación y 5.3.- Requisitos del pago por Consignación” en la solicitud se debe expresar en la cantidad o cosa debida y su ofrecimiento a la persona acreedora y la designación del domicilio donde deba ser notificada ésta o su representante, o en su defecto la solicitud de nombrar guardador para el proceso de conformidad con lo establecido en el mencionado Art. 403 del Código Procesal Civil.

⁵⁰Ley 902 “Código Procesal Civil de Nicaragua” Art. 824.

⁵¹Código Procesal Civil de Nicaragua. Art. 36.



Si la obligación es de cantidad líquida, el consignante acompañará a la solicitud el documento que acredite su depósito en cuenta de la Corte Suprema de Justicia, cuando se haga ante el juez; si es la entrega de una cosa, señalará el lugar donde ésta se encuentre y solicitará al órgano judicial el nombramiento de la persona o establecimiento en que se depositará la cosa y que responderá por la entrega del bien.

Al respecto, en palabras del Lic. Miguel Eduardo Godoy Ramírez, Asistente Judicial del Dr. José Benito Andino Téllez, Juez local civil oral de León mediante entrevista realizada el día veinte de septiembre del año dos mil veintidós en el Complejo Judicial de León “Dr. Rafael Ortega Aguilar”, nos expresaba lo siguiente: “Una de las problemáticas que se ha dado en el pago por consignación de obligación dineraria donde se realiza depósitos a la Corte Suprema de Justicia, son en los contratos que establecen en sus cláusulas expresión dineraria en moneda extranjera y que por lo tanto los solicitantes caen en el error de hacer los depósitos en moneda extranjera, cuando más bien los solicitantes deben realizar el pago en moneda nacional para efecto de extinción de la obligación dineraria en vista que la ley 732 “Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua” nos dice: Artículo 35 “Medios Legales de Pago” Los medios legales de pago de la República serán los billetes y las monedas emitidos por el Banco Central de Nicaragua, que tendrán, dentro de todo su territorio, curso legal y poder liberatorio, y que servirán para solventar toda clase de obligaciones y Artículo 36 “Expresión y Liquidación en Córdobas” Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en el país se expresarán y liquidarán en Córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en metales, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el Córdoba será nula. También nos aclaraba el Lic. Godoy Ramírez que de conformidad al Artículo. 53 de la ley 561 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros: Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones: 1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron... solo los BANCOS gozan del



privilegio bancario de excepción a lo establecido en los Artículos 35 y 36 de la ley 732.

6.3.- Admisión de la solicitud del pago por consignación:

De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Art. 825 del Código Procesal Civil: “Admitida la solicitud y cumplidos los requisitos de Ley, se notificará a la persona acreedora la consignación y se convocará a una audiencia a los intervinientes.⁵²”

Puede observarse que existe una contradicción clara en el procedimiento de admisión de solicitud establecido en el Código Procesal Civil y el Código Civil, pues el procedimiento establecido en dicho Código es que presentada la solicitud de conformidad al Art. 2058 del Código Civil “El Juez o Notario levantará un acta en que se expresará la cantidad o cosa debida y el ofrecimiento que de ella hace el deudor al acreedor, y la designación del lugar o persona en que se va a depositar, si no se acepta el pago.⁵³” Posteriormente el mismo cuerpo normativo nos expresa en el Art. 2059 que “El acta será notificada al acreedor, y si está ausente, a su representante. Si no tiene representante conocido, a cualquiera autoridad local⁵⁴.”

En el caso del Código Procesal Civil no se levanta un acta si no simplemente se realiza un auto de admisión y se cita a audiencia. En lo referente en que si se da la casuística de que si no tiene representante conocido se le debe notificar a cualquier autoridad local, el Código Procesal Civil ya establece un procedimiento a como se abordó en el Capítulo I “**5.4.1.-Imposibilidad de Efectuar un pago directo** “y es el nombramiento de Guardador para el proceso de conformidad con lo establecido en el Artículo 403 del Código Procesal Civil que dice: “Cuando se inicie un proceso contra personas naturales que no hayan sido declaradas ausentes y no hubieran dejado apoderada o apoderado, se les nombrará guardador para el proceso...”

⁵²Código procesal Civil de Nicaragua. Art. 825

⁵³ Código Civil de Nicaragua. Art. 2058.

⁵⁴Código Civil de Nicaragua. Art. 2059.



6.4.-Audiencia de Consignación sin Oposición:

Si el acreedor comparece a la audiencia y acepta la cosa ofrecida en pago, el funcionario por medio de auto resolverá, declarando hecha la consignación y extinguida la obligación para los efectos del pago, librando la certificación a solicitud del deudor (Párrafo cuarto del Art. 825 del Código Procesal Civil).

Si el acreedor no comparece y no se cumplen los requisitos establecidos para el pago por consignación según el Código Civil, se dictará auto rechazándola, ordenando la devolución de la cosa depositada y el archivo definitivo de las diligencias (Párrafo quinto del Art. 825 del Código Procesal Civil).

Si la persona acreedora no comparece y se cumplen los requisitos establecidos para el pago por consignación según el Código Civil (*Ver Capítulo II, numerales: “5.2.- Presupuestos para la validez de la consignación y 5.3.- Requisitos del pago por Consignación”*), se dictará auto declarando válida la consignación y extinguida la obligación, se libraré certificación y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias (Párrafo sexto del Art. 825 del Código Procesal Civil). Mismo lineamiento establecido en el inicio del Art. 2061 del Código Civil “La consignación que no fuere impugnada por el acreedor, surte todos los efectos del verdadero pago.”

Si no comparecen el deudor ni el acreedor, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias y la devolución de la cantidad o cosa consignada (Párrafo séptimo del Art. 825 del Código Procesal Civil).

6.5.- Audiencia de Consignación con Oposición:

Si comparece el acreedor y se opone de manera total o parcial a la consignación, el funcionario dictará auto expresando las circunstancias, ordenando el archivo definitivo de las diligencias y remitiendo a la persona acreedora a hacer uso de su derecho en el plazo de diez días en el proceso sumario; mandará a retener la cantidad depositada, la que se devolverá una vez vencido el plazo anterior, si no se hubiera presentado la demanda correspondiente (Párrafo octavo del Art. 825 del Código Procesal Civil).



La oposición deberá hacerse en forma de demanda y se presentará ante el mismo juez o notario público que conoció de los actos de jurisdicción voluntaria; en caso de ventilarse ante notario público, éste remitirá las diligencias ante el órgano judicial competente (Párrafo décimo del Art. 825 del Código Procesal Civil).

Referente al tema de Oposición a la Consignación nosotras coincidimos con lo que nos decía el Dr. José Benito Andino Téllez, juez Local Civil Oral de León mediante entrevista realizada el día veinte de septiembre del año dos mil veintidós en el Complejo Judicial de León “Dr. Rafael Ortega Aguilar” que: *“Existe una verdadera problemática en cuanto a la ambigüedad y contradicción del Código Procesal Civil en materia de Oposición a la Consignación, en vista que deja abierta la puerta en la parte inicial del párrafo octavo del Artículo 825, que basta con presentarse a la audiencia y decir me OPONGO a la Consignación para ordenar el archivo de la solicitud sin hacer un debate de fondo de la Oposición y que si esta cumple o no con una verdadera Oposición, pues a su criterio solo debe admitirse oposición en base a lo establecido en el Artículo 2060 del Código Civil: La consignación no tendrá la fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido...”*

Continuaba manifestando el honorable judicial y nos señalaba que: *“Más grave aun lo que establece la parte in fine de dicho párrafo (octavo del Art. 825 del Código Procesal Civil), al expresar que se remitirá a la persona acreedora a hacer uso de su derecho en el plazo de diez días en el proceso sumario; se mandará a retener la cantidad depositada, la que se devolverá una vez vencido el plazo anterior, si no se hubiera presentado la demanda correspondiente; es decir al tenor de lo dicho anteriormente basta que el opositor acreedor deje pasar el plazo de 10 días para vencer al deudor consignante, sin tomar en consideración si dicha solicitud cumplió o no con los presupuestos y requisitos del pago por consignación por lo que él mediante sentencia número: 017-2020, dictada el día viernes veintiuno de febrero del año dos mil veinte a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana en su fundamento de derecho número tres y parte resolutive número uno aplicó un **Control Constitucional difuso** inaplicando lo establecido en el párrafo octavo del*



artículo 825 del Código Procesal Civil que en su parte conducente dice y se transcribe literalmente: “...Este Judicial es del criterio, que lo establecido en el párrafo octavo del Art. 825 CPCN, es totalmente INCONGRUENTE con la institución de la Consignación y violatorio a nuestra Constitución Política de Nicaragua, pues el legislador se aparta de estructurar un PROCESO COHERENTE al establecer que el simple hecho de dejar pasar el PLAZO DE DIEZ DIAS, SE DEVOLVERÁ LA CANTIDAD DEPOSITADA, menoscabando de esa manera el Derecho que tiene el Solicitante de acudir ante un Órgano Jurisdiccional (Art. 158 Cn. “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial...” y Art. 160 Cn. “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia...”) en búsqueda de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 34 Cn. “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA...” y hacer valer un interés legítimo que tiene de extinguir una obligación a través de un Proceso de Consignación; También es necesario señalar que dicho párrafo es contrario a la misma NORMA SUSTANTIVA (Arts. 2061 y 2062 Civil) y a lo establecido a través de un sin número de Doctrina (esencialmente la Argentina que es la que adopta nuestra legislación en relación a la Consignación) pues la justificación del pago por consignación es el interés que tiene el deudor en liberarse de sus obligaciones y es justo que la ley consagre un PROCEDIMIENTO FORMAL Y COHERENTE para que el deudor extinga su obligación cuando este cumpla con todos y cada uno de los Presupuestos y Requisitos abordados en el FUNDAMENTO DE DERECHO II de esta Resolución. Por lo tanto, en Base a las consideraciones hechas anteriormente y disposiciones normativas precitadas anteriormente este Infrascrito Judicial debe Resolver: **III.- FALLO:** 1.- Se Declara la inaplicabilidad de lo establecido en el párrafo OCTAVO del Artículo 825 del Código Procesal Civil de Nicaragua y en específico donde se lee: “...**la que se devolverá una vez vencido el plazo anterior, si no se hubiera presentado la demanda correspondiente...**” Para que una vez que esta Resolución Judicial obtenga carácter de FIRME en el plazo de diez días sea remitida



a la Corte Suprema de Justicia para que el Pleno de la Corte ratifique o no la declaratoria de inconstitucionalidad... (Fin de lo abordado en la Resolución Judicial)”

Finalizaba señalándonos el honorable judicial que: “La sentencia fue confirmada por la Dra. Darling Estrella Balladares López, jueza titular del juzgado segundo de distrito civil oral de León mediante sentencia número: 202-2021, dictada el día miércoles treinta de junio del año dos mil veintiuno a las siete y un minuto de la tarde; posteriormente fue remitida a la Corte Suprema de Justicia para que el pleno de la Corte ratifique o no la declaratoria de inconstitucionalidad y actualmente fue admitida y pasada a proyección de sentencia”



VII. Capítulo III

7.1.- Análisis de la sentencia número: 17-2020 dictada por el juzgado local civil oral de león el día veintiuno de febrero de dos mil veinte a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana (Primera instancia).

En revisión de los hechos expuestos en la sentencia puede observarse que la obligación (Dineraria) objeto de la consignación nace de un contrato de compraventa con modalidad a plazo, donde la parte consignante/compradora pretendía extinguir el pago del precio pactado en dicho contrato a través de la consignación en vista que la parte consignataria/vendedora no quería aceptar el precio con justificación que la cantidad pactada era mayor a la ofrecida por la consignante/compradora.

Durante la tramitación de la causa puede observarse que hubo una serie de actuaciones procesales no acordes al debido proceso por lo que en su momento el juez a-quo de oficio declaró nulidad absoluta de una providencia y un auto dictado para enderezar dichas actuaciones; Posterior a la declaración de Oficio de la Nulidad Absoluta se Ordenó el archivo definitivo de las Diligencias dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria con Solicitud de Consignación y se remitió a la persona acreedora a hacer uso de su derecho (OPOSICIÓN) en el plazo de diez días en el proceso sumario continuando con la retención de la cantidad depositada, mismo plazo que transcurrió sin que la parte Acreedora hiciera uso de su Derecho en la Forma correspondiente.

En análisis de la forma en que se realizó el proceso, somos de la consideración que el juez a-quo actuó apegado a los principios rectores del proceso evitando y corrigiendo cualquier acción u omisión que conlleve la declaración de Nulidad Absoluta en las instancias superiores y que a pesar que el trámite inicial del proceso de consignación estuvo viciado pudo corregirlo y enderezarlo en la debida forma. Hay que tomar en cuenta que la causa tiene su origen el veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, a unos seis meses en que se iniciara la aplicación del Código Procesal Civil de Nicaragua.



En revisión del fondo de la causa puede observarse que el juez a-quo inicia sus fundamentos de Derecho aclarando que el objeto de la consignación o la obligación que se pretende extinguir es una obligación de DAR, específicamente una obligación de dar DINERARIA aclarando de esta manera un presupuesto de procedencia de la consignación; Posteriormente ilustra con definiciones de consignación, expone los presupuestos e ilustra con requisitos para validez de la misma la cual consideramos que es la parte medular y más importante de la consignación al exponer en su sentencia: *“Para que pueda efectuarse un pago por consignación basta con cumplir ciertos requisitos que a nuestro modo de ver se infieren de Nuestra Norma Sustantiva de conformidad al Art. 2060 del Código Civil tales como: 1) **Existencia de una obligación:** Resulta de evidente lógica que una de las exigencias del pago por consignación sea la existencia previa de una obligación; Sin embargo, vinculado a este requisito, está el que la deuda se encuentre en estado de cumplimiento, vale decir que deberá consignarse una deuda líquida y exigible; De otro lado, en cuanto a la naturaleza de la prestación que se pretende consignar, se ha dicho que ésta **SÓLO PUEDE SER UNA DE DAR**, por considerarse que no es posible efectuar el depósito de una prestación de hacer o de no hacer a como lo establece el “Dr. Iván Escobar Fornos en su obra de Obligaciones.” 2) **Voluntad de pago por parte del deudor:** Es claro que el pago por consignación opera sólo si el deudor tiene voluntad de pagar. Dicha voluntad se pone de manifiesto en el comportamiento del deudor: el solvens para obtener su liberación debe en primer lugar ofrecer el pago directamente al acreedor, pues precisa recordarse que la consignación es sólo un medio excepcional de pago.3) **Imposibilidad de efectuar un pago directo:** Podría ocurrir que el deudor se vea en la imposibilidad de pagar al propio acreedor aquello que le debe, bien por una negativa injustificada de éste último al ofrecimiento del pago, o por diversas circunstancias que impiden la realización de un pago directo, en el caso que hoy nos ocupa se vincula directamente con el numeral 1 del Art. 2057 C que establece “La consignación tiene lugar: 1.- Cuando el acreedor no quiere recibir la cantidad o cosa que se le debe...”*



Posteriormente el judicial en la sentencia señala el proceso de la consignación contenido en el Art. 825 del Código Procesal Civil y expone la incongruencia del proceso de consignación con su naturaleza jurídica que es un modo coactivo de extinguir una obligación y un derecho que le asiste al deudor; Para superar dicha incongruencia aplica un CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO que en la parte conducente del numeral uno del fallo dice: *Se Declara la inaplicabilidad de lo establecido en el párrafo OCTAVO del Artículo 825 del Código Procesal Civil de Nicaragua y en específico donde se lee: “...la que se devolverá una vez vencido el plazo anterior, si no se hubiera presentado la demanda correspondiente...”*

En análisis de lo realizado por el juez a-quo es importante señalar que nos encontramos con una sentencia completamente inusual que nos motivó a realizar un estudio más profundo del tema para entender si el juez se había extralimitado en sus funciones o había actuado conforme a Derecho, en nuestra conclusión somos de la consideración que si el judicial no ha aplicado el Control Constitucional Difuso la parte consignante no hubiese podido hacer valer su Derecho de extinguir una obligación a través del proceso de consignación, en vista que la parte consignataria agarrándose de lo que el legislador estableció en el párrafo 8vo del Artículo 825 del Código Procesal Civil de Nicaragua no presentó la demanda en el plazo de diez días y lo que procedía era la devolución de la cantidad consignada a la parte consignante.

7.2.- Análisis de la sentencia número: 202-2021 dictada por el juzgado segundo distrito civil oral del departamento de León el día treinta de junio del año dos mil veintiuno a las siete y un minuto de la tarde. (Segunda instancia)

En revisión de los hechos contenidos en la sentencia de segunda instancia la parte recurrente basó sus agravios en los siguientes puntos: **Agravio número uno: Afirmación de que no hubo oposición**; En análisis del primer agravio nos encontramos que la parte recurrente lo motiva en cuanto considera que el juez a-quo adulteró la verdad de los hechos, pues el afirmaba que hubo oposición e impugnación sin embargo puede observarse a como bien lo señala la juez ad-quem que la apelante/consignataria no hizo uso de su derecho a la oposición en el



momento procesal correspondiente que era el plazo de los diez días señalados en el párrafo 8vo del Art. 825 del Código Procesal Civil de Nicaragua.

Agravio numero dos: Alteración de la sustanciación del proceso y **Agravio número tres:** Declaración de inconstitucionalidad difusa; En análisis del segundo y tercer agravio en conjunto la parte recurrente señala que el juez a-quo alteró la sustanciación del proceso, violentando así las normas contenidas en el Código Procesal Civil que son de orden público y de ineludible cumplimiento, señala también que no existe violación a la Constitución Política, etc., los presentes agravios envuelven una nota importante y que a nuestro criterio confirman lo hecho por el juez a-quo a como es la aplicación del control constitucional difuso, porque si el juez simplemente hubiese inaplicado el párrafo octavo entonces el agravante tendría toda la razón al exponer que el judicial alteró la sustanciación del proceso y a nuestro parecer se le hubiese dado ha lugar a su recurso de Apelación, sin embargo la juez ad-quem confirma lo realizado por al decir: *“El juez ad-quo, no está limitado sino legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad de una norma, de oficio o a solicitud de parte, cuando valore que se violenta o vulnera la constitución, para proteger derechos constitucionales, y será la sala constitucional de nuestra CSJ, quien decida si la norma invocada es inconstitucional o no...”*

Agravio número cuatro: Violación constitucional al principio de igualdad al expresa la consignataria que el juez a-quo violento su derecho a ser oída y no valoro sus pruebas; en base al presente agravio somos de la consideración que efectivamente la juez ad-quem realiza un correcto análisis del presente agravio al establecer que “La apelante no ha quedado en indefensión, al fin se garantizó el procedimiento de ley, la particularidad en este proceso es que la apelante, no hizo uso de su derecho en el momento procesal correspondiente...” por lo que tomando esto último que dice la juez ad-quem efectivamente al no OPONERSE en la debida forma la parte consignataria no hay proposición de parte de ella y por lo tanto no hay elementos de prueba que analizar por parte del juez de primera instancia.



VIII.CONCLUSIONES

1.- Somos de la consideración que lo contenido en el párrafo octavo del Art. 825 del Código Procesal Civil de Nicaragua no debió trastocar injustificadamente el sentido original de los preceptos contenidos en el Código Civil de Nicaragua en materia de Oposición a la Consignación y en específico lo contenido en el Art. 2061 del Código Civil “La consignación que no fuere impugnada por el acreedor, surte todos los efectos del verdadero pago” pues esto trae como consecuencia inmediata el quebrar la armonía que inspira a todo un cuerpo legal y que usualmente se convierten en problemas de aplicación e interpretación así como también la falta de un proceso coherente con la naturaleza jurídica del instituto de pago por consignación violentando las garantías constitucionales de Acceso a la Justicia y de Tutela Judicial Efectiva

2.- El Pago por consignación como modo de extinguir obligaciones es muy amplio y la norma sustantiva deja grandes vacíos como en la enumeración de los casos en que procede el pago por consignación contenidos en el Art. 2057 del Código Civil, los requisitos del ofrecimiento de pago por consignación contenidos en el Art. 2060 del mismo cuerpo normativo debiéndose recurrir a la Doctrina generalmente aceptada en materia de Consignación para poder suplir esos vacíos ya que consideramos que son varias hipótesis las que faltan y que la última actualización del Código Civil debió de tratar de incorporarlas.

3.- Es de vital importancia conocer la naturaleza jurídica, los requisitos y cuando procede el pago por consignación como modo de extinguir una obligación, pues esto permite a todo deudor conocer concretamente su Derecho de poder liberarse de una obligación cuando el acreedor injustificadamente se niega a recibir el pago de una obligación.



IX. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DEL CONOCIMIENTO

Constitución Política De La Republica de Nicaragua. Publicada en “La Gaceta” Diario Oficial número 32, del 18 de febrero del año 2014. Managua. Boletín Judicial pág. No. 1253-1284.

Código Civil De La Republica de Nicaragua. Publicado en “La Gaceta” Diario Oficial número 236 del 11 de diciembre del año 2019. CUARTA EDICIÓN OFICIAL. 2019.Boletin Judicial Pág. No.10876-11232.

Código Procesal Civil De La República De Nicaragua, Ley No. 902, aprobada el 4 de junio de 2015, publicada en “La Gaceta” diario Oficial número 191 del 09 de octubre del año 2015. Boletín Judicial pág. No 7960-8154.

FUENTES SECUNDARIAS O DOCTRINARIAS:

BUSSO, Eduardo B. Código Civil Anotado. Tomo V. Editores. Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1951.

CASTRO AYALA, José Guillermo y CALONJE LONDOÑO, Nattaly Jimena. Derecho de Obligaciones. Primera Edición. Editorial UCC. Bogotá, Colombia. 2015.

CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Compendio de Derecho de las Obligaciones, Tomo II. Editorial Platense, La Plata, Argentina, 1986.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Manual del Discente; Poder Judicial, Managua, Nicaragua; 2015.

COUTURE, Eduardo Juan. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Roque Depalma. Buenos Aires. 1958

Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense. Antecedentes Históricos de la codificación del Derecho Civil de la República De Nicaragua. Managua, Nicaragua.



ESCOBAR FORNOS, Iván. Derecho de Obligaciones. Editorial Bitecsa. Segunda edición. Managua.

GARCÍA ROMERO, Lucila. Teoría General del Proceso. Primera Edición. Editorial Red Tercer Milenio. México. 2012.

LAFAILLE, Héctor. Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones, Tomo IV, Volumen I, Compañía Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1943.

LAURENT, François. Principes de Droit Civil Français, Tomo XVIII. Librairie A. MaresqAiné, París, 1875-1893.

LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones. Cuarta edición actualizada por Patricio Raffo Benegas, Tomo II - B. Editorial Perrot, Buenos aires, 1983.

LOMBANA, Tamayo. Manual de obligaciones. Primera Edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1998.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Primera Edición electrónica. Editorial Datascan. Guatemala. 2012.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1987.

POTHIER, Robert Joseph. Tratado de las Obligaciones, Segunda Parte. Tercera Edición. Biblioteca Científica y Literaria, Barcelona. s/f.

TORREZ PERALTA, William. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Gutenberg. Managua. 2015.

WAYAR, Ernesto Clemente. Derecho Civil; Obligaciones. Primera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1990.

WHITE WARD, Omar. Teoría General del proceso. Segunda Edición. Editorial Escuela Judicial. Heredia. 2008.

**X.- Anexo.****Sentencia.****SENTENCIA NÚMERO: 017-2020**

Número de Asunto: 000383-ORO1-2017-CO

Número de Asunto Principal: 000381-ORO1-2017-CO

Juzgado Local Civil Oral de León Circunscripción Occidente. Veintiuno de febrero de dos mil veinte. Las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana.

Parte Solicitante: JOSÉ LUIS AVENDAÑO PARAJÓN, Mayor de Edad, Casado, Contador Público, de este domicilio e identificado con cédula de identidad número: 281-040158-0000M y MARÍA HELENA BRAVO LOVO, Mayor de Edad, Casada, Ama de casa, de este domicilio e identificada con cédula de identidad número: 281-180366-0007U.

Representada por: Lic. SILVIA ELENA SÁNCHEZ DÁVILA, Mayor de edad, casada, Abogada y Notario Público, de este domicilio, e identificada con cedula de identidad número 281-180257-0009P y Carne de la CSJ: 2818.

Parte demandada: MARTHA LORENA OLIVAS, mayor de Edad, Soltera, Comerciante, de este domicilio e identificada con cedula de identidad número 281-191259-0016D.

Representada por: CARLOS ALBERTO BERRÍOS DELGADILLO, Mayor de Edad, Casado, Abogado y Notario Público, de este Domicilio e identificado con cédula de identidad número: 281-170556-0007K y carne de la CSJ: 2192.

Objeto del Proceso: Consignación.

Yo, JOSÉ BENITO ANDINO TÉLLEZ, Juez Local Civil de (oralidad) del Complejo Judicial de León, en nombre de la República de Nicaragua, y una vez examinadas las presentes diligencias dentro del proceso de Consignación, dicto Sentencia Definitiva como en derecho corresponde.



I.- RELACION DE HECHOS:

1.- En la oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos ORDICE-León a las una y trece minutos de la tarde del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete fue presentada solicitud de consignación por los señores JOSÉ LUIS AVENDAÑO PARAJÓN, Mayor de Edad, Casado, Contador Público, de este domicilio e identificado con cédula de identidad número: 281-040158-0000M y MARÍA HELENA BRAVO LOVO, Mayor de Edad, Casada, Ama de casa, de este domicilio e identificada con cédula de identidad número: 281-180366-0007U ambos asistidos por la Licenciada Silvia Elena Sánchez Dávila en el cual consignaron la suma de veinte mil dólares estadounidenses (US 20,000.00) a favor de la señora MARTHA LORENA OLIVAS, mayor de Edad, Soltera, Comerciante, de este domicilio e identificada con cedula de identidad número 281-191259-0016D en concepto de cancelación de Compra-Venta del Inmueble ubicado en esta ciudad de León, en el Barrio San Felipe, quien no quiere recibirlos alegando que lo adeudado es treinta mil dólares (US 30,000.00).

2.- Mediante auto del día Veintidós de enero de dos mil dieciocho a las ocho y treinta y tres minutos de la mañana se admite a trámite la solicitud de acto de jurisdicción voluntaria de consignación y se convoca para audiencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, misma que se celebró a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día señalado en la cual la parte consignataria se opuso durante la audiencia y por tal razón se interrumpe la Audiencia. Posteriormente por medio de auto del Veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana se **Admitió a trámite la oposición** en proceso sumario, **se ordenó el archivo definitivo del proceso voluntario y se emplazó** a los señores José Luis Avendaño Parajón y María Helena Bravo Lovo, para que conteste la oposición formulada en el plazo de quince días; por medio de auto del Doce de octubre de dos mil dieciocho a las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana Se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto del veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, de las nueve y treinta minutos de la mañana y se Convoca a las partes procesales a la continuación de la audiencia interrumpida el cinco de febrero del año dos mil



dieciocho, y para tal efecto se señala fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, a las ocho y quince minutos de la mañana, misma que se realizó a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

3.- Mediante auto del tres de diciembre de dos mil diecinueve a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana este judicial **DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA** de los AUTOS DICTADOS EL VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE Y TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA MAÑANA donde **Admitió a trámite la oposición** en proceso sumario, **se ordenó el archivo definitivo del proceso voluntario y se emplazó** a los señores José Luis Avendaño Parajón y María Helena Bravo Lovo, para que conteste la oposición formulada en el plazo de quince días y el AUTO DEL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS ONCE Y CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA MAÑANA, donde Se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto del veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, de las nueve y treinta minutos de la mañana y se convoca a las partes procesales a la continuación de la audiencia interrumpida el cinco de febrero del año dos mil dieciocho **y en consecuencia de todo lo actuado a partir del auto** DICTADO EL VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE Y TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA MAÑANA; Se Ordenó el archivo definitivo de las Diligencias dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria con Solicitud de Consignación y se **Remitió a la persona acreedora a hacer uso de su derecho (OPOSICIÓN) en el plazo de diez días en el proceso sumario** continuando con la retención de la cantidad depositada, mismo plazo que transcurrió sin que la parte Acreedora hiciera uso de su Derecho en la Forma correspondiente.

II.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

1.- DE LA COMPRAVENTA: Es un contrato por el cual una de las partes **transfiere a otra el dominio** de cosas determinadas por un **precio cierto** (Arto. 2530 C). Esta definición consagra varias de las características de la compraventa y señala los



requisitos de especial relevancia: **EL OBJETO** el cual lo consagra el Arto. 2566 del Código Civil al establecer “Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, aunque sean cosas futuras, siempre que su enajenación no sea prohibida” (Si el bien inmueble es susceptible del tráfico jurídico) **y EL PRECIO** que no es más que la contraprestación que realiza el comprador a cambio del bien inmueble objeto de la COMPRAVENTA. Es necesario señalar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA se perfecciona con el simple hecho de convenir el PRECIO Y EL OBJETO y así lo consagra el Arto. 2540C “La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y SERÁ OBLIGATORIA PARA AMBOS, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado” (Carácter consensual) por lo tanto no requiere de mayor formalidad que la que se generan como obligaciones recíprocas (Carácter bilateral) entre el comprador de entregar el precio y el vendedor de entregar el bien objeto del contrato para el perfeccionamiento de la COMPRAVENTA; **De lo anteriormente dicho se puede extraer que la OBLIGACIÓN QUE TRAE APAREJADA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA es de DAR** por lo que es necesario aclarar primeramente que la palabra **DAR** deriva del Latín **DARE** que significa hacer entrega de una cosa o bien que se debe, es decir, que **DAR** significa entregar, transmitir, transferir una cosa o bien, por lo que las OBLIGACIONES PRINCIPALES recíprocas que originan el Contrato de COMPRAVENTA es claramente **OBLIGACIONES DE DAR** y aunque el Arto. 2534C. establece que la compraventa de inmueble se otorgará en escritura pública... y esta constituye una OBLIGACIÓN DE HACER esta autoridad considera que a como bien lo señala la parte infine del mismo artículo “...no es un requisito esencial de su perfeccionamiento.”

2. De la CONSIGNACIÓN: El pago por consignación es un modo de realización coactiva del interés del deudor en liberarse, réplica de la ejecución forzada que constituye el medio coactivo de realización del interés del acreedor en cobrar; El fundamento de este instituto reside en el derecho a "liberarse" que tiene el deudor, el cual precisamente cuenta en el ordenamiento jurídico con el amparo que le brinda la posibilidad de la liberación forzada, mediante el pago por consignación



(CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Primera Edición. Editorial Platense. La Plata, Argentina, 1986. Página 215). A decir de “Eduardo Busso”, el pago por consignación es un modo coactivo de realización de un Derecho. Se trata de un pago impuesto forzosamente por el deudor al acreedor, que se cumple mediante el depósito judicial de la suma adeudada, y que se perfecciona en el curso de una instancia judicial, con la aceptación del acreedor o **CON LA APROBACIÓN DEL JUEZ** **(BUSO, Eduardo B. Código Civil Anotado. Tomo V. Editores. Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1951. Páginas 565 y 567.)** Es evidente que la Justificación del Pago por Consignación reside en la posibilidad que el acreedor rehúse recibir el pago, que no pueda recibirlo, o bien que el deudor encuentre obstáculo relacionado con el acreedor para hacer un pago eficaz; Al respecto, “Ernesto Wayar” el deudor no es solamente un sujeto obligado, sino que también tiene derechos, destacándose entre ellos el de obtener su liberación aun contra la voluntad del acreedor; "Es principio elemental que el instituto del pago por consignación tiene por objeto liberar al deudor de la obligación que contrajera en su hora, pese a que su acreedor se niega arbitrariamente a recibir el pago de su obligación." **(WAYAR, Ernesto Clemente. Derecho Civil; Obligaciones. Primera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1990. Pág. 459).** En opinión de “Ospina Fernández”, la justificación del pago por consignación es el interés que tiene el deudor en liberarse de sus obligaciones. **Es justo que la ley consagre un procedimiento formal para que el deudor extinga su obligación.** **(OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1987. Págs. 404 y 405).**

2.1.- Requisitos de la Consignación: Es más que evidente que el pago por consignación, desde la óptica del rigor jurídico, puede considerarse un medio normal de extinción de obligaciones; Ahora bien, para que pueda efectuarse un pago por consignación basta con cumplir ciertos requisitos que a nuestro modo de ver se infieren de Nuestra Norma Sustantiva de conformidad con el Art. 2060 del Código Civil tales como: **1) Existencia de una obligación:** Resulta de evidente lógica que



una de las exigencias del pago por consignación sea la existencia previa de una obligación; Sin embargo, vinculado a este requisito, está el que la deuda se encuentre en estado de cumplimiento, vale decir que deberá consignarse una deuda líquida y exigible; De otro lado, en cuanto a la naturaleza de la prestación que se pretende consignar, se ha dicho que ésta **SÓLO PUEDE SER UNA DE DAR**, por considerarse que no es posible efectuar el depósito de una prestación de hacer o de no hacer a como lo establece el “Dr. Iván Escobar Fornos en su obra de Obligaciones.” **2) Voluntad de pago por parte del deudor:** Es claro que el pago por consignación opera sólo si el deudor tiene voluntad de pagar. Dicha voluntad se pone de manifiesto en el comportamiento del deudor: el solvens para obtener su liberación debe en primer lugar ofrecer el pago directamente al acreedor, pues precisa recordarse que la consignación es sólo un medio excepcional de pago.**3) Imposibilidad de efectuar un pago directo:** Podría ocurrir que el deudor se vea en la imposibilidad de pagar al propio acreedor aquello que le debe, bien por una negativa injustificada de éste último al ofrecimiento del pago, o por diversas circunstancias que impiden la realización de un pago directo, en el caso que hoy nos ocupa se vincula directamente con el numeral 1 del Art. 2057 C que establece “La consignación tiene lugar: 1.- Cuando el acreedor no quiere recibir la cantidad o cosa que se le debe...”

*En el caso que nos ocupa procederemos a analizar los elementos probatorios esenciales aportados en la Solicitud de la Consignación a como son: a) **Acta de Absolución de Pliego de Posiciones** en el cual la parte consignataria responde que la parte consignante “Nunca quiso entregar el restante de la cantidad pactada y por esa razón no firmó, había un **incumplimiento en ese momento de contrato**” y que la cantidad “**era de veinte mil dólares**” (Ver folio 36) b) **Recibo** con fecha del diecisiete de enero del año dos mil once en el que se detalla que la ciudadana Martha Lorena Olivas recibe la cantidad de cinco mil dólares (\$ 5,000.00) y se desglosa el importe de una compra venta de la siguiente manera: Entregado al Banex cuarenta y tres mil dólares (\$ 43,000.00); Adelanto al remanente cinco mil dólares (\$ 5,000.00); Precio de venta del inmueble sesenta y ocho mil dólares (\$ 68,000.00); **Saldo Pendiente de veinte mil dólares (\$ 20,000.00)**; dicho*



documento se encuentra firmado por el consignante el señor José Luis Avendaño y la Consignataria la señora **Martha Lorena Olivas**, firma que es reconocida mediante acta de Reconocimiento de Firma en la causa número **000267-ORO1-2016-CV** a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis ante Juez Primero de Distrito Civil (Ver folio 54) **c) Constancia por depósito de veinte mil dólares (\$ 20,000.00)** a cuenta de la Corte Suprema de Justicia e instrucción de Debito en carácter de Ofrecimiento hasta por la cantidad de **veinte mil dólares (\$ 20,000.00)** donde se demuestra el cumplimiento de la cantidad debida y su ofrecimiento (Aro. 2055 C); por lo que atendiendo las reglas de la sana critica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico haciendo una valoración de la prueba de manera conjunta a como lo establece el Art. 251 CPCN y en concordancia con los Requisitos y Presupuestos de la Consignación abordados en este fundamento de Derecho, así como también que no hubo una formal OPOSICION a la Consignación o esta no fue debidamente impugnada por parte de la Consignataria a como lo establece el Art. 2,061 C, este judicial es del criterio que existen elementos suficientes para declarar valida la Consignación y de esta manera extinguir la OBLIGACIÓN DE PAGO que se originó de un CONTRATO DE COMPRAVENTA.

2.2.- Del Procedimiento para el pago por consignación: Una de sus características más notorias del pago por Consignación, es la de consistir necesariamente en un proceso judicial; Es evidente que, si el deudor agota todos los medios extrajudiciales a su alcance para efectuar el pago, y, aun así, desea pagar, **sólo tendrá por delante la vía judicial** a través de un proceso; por cuanto el llamado pago por consignación a como lo precisan **Cazeaux y Trigo Represas en su obra “Compendio de Derecho de las Obligaciones”** no es propiamente un "pago" stricto sensu, sino un procedimiento coactivo para el logro del interés del deudor en liberarse de la obligación, que se realiza a través de un trámite judicial **el cual debe sujetarse a la estrecha relación que tiene el plano teórico-sustantivo (Arts. 2055 al 2068 C.) del pago por consignación con su aspecto procesal**, lo cual este último se encuentra regulado en los Arts. 823 al 825 CPCN que



analizaremos a continuación a partir del caso que nos ocupa: El Art. 823 y siguientes del CPCN **establecen un procedimiento común de Jurisdicción Voluntaria para el Pago por Consignación** donde el órgano competente para conocer dichos actos es el juzgado local civil del domicilio de la parte Acreedora. El que promueva la consignación, **además de los requisitos generales expresará en la solicitud, la cantidad o cosa debida y su ofrecimiento a la persona acreedora y la designación del domicilio donde deba ser notificada ésta o su representante;** Si la obligación es de cantidad líquida, la o el consignante acompañará a la solicitud el documento que acredite su depósito en cuenta de la Corte Suprema de Justicia, cuando se haga ante la autoridad judicial... **Admitida la solicitud y cumplidos los requisitos de ley, se notificará a la persona acreedora la consignación y se convocará a una audiencia a los intervinientes...** Ahora bien; Si la persona acreedora no comparece **Y SE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL PAGO POR CONSIGNACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL**, se dictará auto **DECLARANDO VÁLIDA LA CONSIGNACIÓN Y EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN (Aspectos Teóricos-Sustantivos y Procesales)**, se libraré certificación y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias... **Si comparece la persona acreedora y se opone de manera total o parcial a la consignación**, la funcionaria o funcionario dictará auto expresando las circunstancias, ordenando el archivo definitivo de las diligencias y **remitiendo a la persona acreedora a hacer uso de su derecho (Oposición) en el plazo de diez días en el proceso sumario;** mandará a retener la cantidad depositada, **LA QUE SE DEVOLVERÁ UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO ANTERIOR (ASPECTO PROCESAL A TOMAR EN CUENTA)**, si no se hubiera presentado la demanda correspondiente (la oposición). Posteriormente en la parte in fine del Artículo establece que **La oposición deberá hacerse en forma de demanda y se presentará ante la misma autoridad judicial, notaria o notario público que conoció de los actos de jurisdicción voluntaria; en caso de ventilarse ante notaria o notario público, éste remitirá las diligencias ante la autoridad judicial competente.**

3.- CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO: La Supremacía Constitucional es uno de los principios básicos del Estado de Derecho y del constitucionalismo moderno,



este principio determina que la Constitución es la norma primaria de cualquier ordenamiento jurídico y lo consagró por primera vez el juez John Marshall en la famosa sentencia del caso de William Marbury versus James Madison en 1803; en la que el juez tenía una alternativa para decidir el caso; se aplicaba la ley y se inaplicada la Constitución o se aplicaba la Constitución y se inaplicada la ley; el juez optó para la decisión, aplicar la Constitución dado a que la ley se contraponía a la 18 norma fundamental, lo que da origen al sistema de control difuso y por lo que podemos decir que no hay Control de Constitucionalidad de las normas sin Supremacía normativa de la Constitución. **Ossorio**, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define supremacía constitucional como “Doctrina según la cual las normas de la constitución prevalecen sobre todas las demás, de tal suerte y manera que cualquier disposición de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones administrativas, sentencias, negocios jurídicos, etcétera, que no estén de acuerdo con la Constitución, carecen de validez y corresponde declarar su nulidad, o más propiamente hablando en el lenguaje de esta ciencia, su inconstitucionalidad” (**OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 30 Ed. Buenos Aires, Heliasta. 2004. P. 919.**). En el sistema **Constitucional Difuso** el juez tutela derechos subjetivos de las partes que se encuentran en la Litis de un caso concreto objeto del proceso, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos, con lo que el juez o tribunal pueden declarar la inaplicabilidad de una norma en el caso específico puesto a su conocimiento, en aquellos casos donde el contenido de la ley no sea compatible con la constitución; Al respecto el Art. 182 Cn. establece que la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. La Ley 983 “Ley de Justicia Constitucional” consagrarlos mecanismos concretos para la defensa de la Constitución y en específico para el Control Constitucional Difuso su Arto. 75 reza “La inconstitucionalidad en caso concreto es un mecanismo incidental de control que permite juzgar la constitucionalidad de las normas aplicadas en un proceso judicial” el cual puede ser decretado de oficio por el Órgano Jurisdiccional que está



conociendo la causa (Art. 76 del mismo cuerpo normativo). La autoridad judicial que conoce del proceso debe pronunciarse sobre la pretensión de inconstitucionalidad fundamentando las razones jurídicas por las que considera la constitucionalidad o no de la norma sometida a su control. **La autoridad judicial debe limitarse a controlar la norma que se aplica al caso y de cuya validez depende su fallo. Decidirá en su sentencia si existe o no inconstitucionalidad de la norma que se está aplicando en ese proceso.** Por otra parte, El Art. 1 del Código Procesal Civil de Nicaragua también establece el Principio de Supremacía de la Constitución Política de Nicaragua el cual consagra que **las disposiciones de este Código deberán siempre interpretarse y aplicarse en consonancia con los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política, las leyes, convenciones, tratados u otros instrumentos internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua.** Las autoridades judiciales velarán por el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política por lo que:

*Este Judicial es del criterio, que lo establecido en el párrafo octavo del Art. 825 CPCN, es totalmente INCONGRUENTE con la institución de la Consignación y violatorio a nuestra Constitución Política de Nicaragua, pues el legislador se aparta de estructurar un PROCESO COHERENTE al establecer que el simple hecho de dejar pasar el **PLAZO DE DIEZ DIAS, SE DEVOLVERÁ LA CANTIDAD DEPOSITADA,** menoscabando de esa manera el Derecho que tiene el Solicitante de acudir ante un Órgano Jurisdiccional (Art. 158 Cn. “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial...” y Art. 160 Cn. “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia...”) en búsqueda de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 34 Cn. “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA...” y hacer valer un interés legítimo que tiene de extinguir una obligación a través de un Proceso de Consignación; También es necesario señalar que dicho párrafo es contrario a la*



*misma NORMA SUSTANTIVA (Arts. 2061 y 2062 Civil) y a lo establecido a través de un sin número de Doctrina (esencialmente la Argentina que es la que adopta nuestra legislación en relación a la Consignación) pues la justificación del pago por consignación es el interés que tiene el deudor en liberarse de sus obligaciones y es justo que la ley consagre un PROCEDIMIENTO FORMAL Y COHERENTE para que el deudor extinga su obligación cuando este cumpla con todos y cada uno de los Presupuestos y Requisitos abordados en el FUNDAMENTO DE DERECHO II de esta Resolución. **Por lo tanto, en Base a las consideraciones hechas anteriormente y disposiciones normativas precitadas anteriormente este Infrascrito Judicial debe Resolver:***

III.- FALLO:

1.- Se Declara la inaplicabilidad de lo establecido en el párrafo OCTAVO del Artículo 825 del Código Procesal Civil de Nicaragua y en específico donde se lee: “...**la que se devolverá una vez vencido el plazo anterior, si no se hubiera presentado la demanda correspondiente...**” Para que una vez que esta Resolución Judicial obtenga carácter de FIRME en el plazo de diez días sea remitida a la Corte Suprema de Justicia para que el Pleno de la Corte ratifique o no la declaratoria de inconstitucionalidad.

2.- Ha lugar a la consignación realizada por los ciudadanos JOSÉ LUIS AVENDAÑO PARAJÓN, Mayor de Edad, Casado, Contador Público, de este domicilio e identificado con cédula de identidad número: 281-040158-0000M y MARÍA HELENA BRAVO LOVO, Mayor de Edad, Casada, Ama de casa, de este domicilio e identificada con cédula de identidad número: 281-180366-0007U en contra de la ciudadana MARTHA LORENA OLIVAS, mayor de Edad, Soltera, Comerciante, de este domicilio e identificada con cedula de identidad número 281-191259-0016D hasta por la suma de veinte mil dólares (\$ 20,000.00) en concepto de saldo pendiente por Compraventa de Bien inmueble y en consecuencia extinguida la obligación.



3.- Gírese Oficio a la Dirección financiera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se haga entrega del dinero consignado de veinte mil dólares (\$ 20,000.00) a la señora: MARTHA LORENA OLIVAS, mayor de Edad, Soltera, Comerciante, de este domicilio e identificada con cedula de identidad número 281-191259-0016D previo trámites legales y administrativos y que fuere ingresado en cuenta bancaria de la Corte Suprema de justicia según Constancia de Deposito del veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.

4.- Se le hace saber a las partes que esta resolución por tener carácter de definitiva es susceptible de RECURSO DE APELACIÓN que debe interponerse ante este mismo juzgado dentro de diez días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo en el escrito del recurso expresar agravios que la resolución le cause, en base al arto 549 CPCN. **Cópiese y Notifíquese.**

Dr. José Benito Andino Téllez
Juez

Secretaria



Sentencia Numero 20-022021.

Número de Asunto:	000343-ORO1-2020-CO
Número de Asunto Principal:	000383-ORO1-2017-CO
Número de Asunto Antiguo:	
Sentencia N°	202-2021.
Apelante:	Martha Lorena Olivas (q.e.p.d)
Sucesión Procesal:	Carlos Roberto Mendiola Olivas, Wilmar Antonio Mendiola Olivas y Lyzlette Meraly Pérez Olivas.
Asistida jurídicamente por:	Lic. Carlos Alberto Berrios Delgadillo.
Apelado:	José Luis Avendaño Paragón María Helena Bravo Lovo.
Asistidos jurídicamente por:	Lic. Silvia Elena Sánchez Dávila, y al f Finalizar el proceso, por la Lic. Denis Benancio Laynez, defensora pública León.
Tipo de Sentencia	Definitiva.
Recurso	Apelación.
Fecha de inicio	19 de marzo de 2020.
Fecha de Cierre	30 de junio del 2021.

SENTENCIA

Juzgado Segundo Distrito Civil Oral de León Circunscripción Occidente. treinta de junio de dos mil veintiuno. Las siete y un minuto de la tarde

Parte Apelante: Martha Lorena Olivas, mayor de edad, soltera por viudez, oficios propios del hogar, de este domicilio, portadora de cedula de identidad número: 281-191259-0016D.

Sucesores Procesales de la parte apelante: Carlos Roberto Mendiola Olivas soltero, contador público, de este domicilio del departamento de León, portador de cedula



de identidad número: 281-230992-0016N; Wilmar Antonio Mendiola Olivas, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio del departamento de León, portador de cedula de identidad número: 281-101188-0010N y Lyzlette Meraly Pérez Olivas, mayor de edad, soltera, comerciante, de este domicilio del departamento de León, portadora de cedula de identidad número: 281-270883-0014N.

Asistida jurídicamente por: Lic. Carlos Alberto Berrios Delgadillo, mayor de edad, casado, abogado y notario público, de este domicilio, portador de cedula de identidad número 281-170556-0007K, carnet de la CSJ 2192.

Parte Apelada: José Luis Avendaño Parajon mayor de edad, casado, contador público, de este domicilio del Departamento de León, portador de cédula de identidad, 281-040158-0000M, y María Helena Bravo Lovo, mayor de edad casada, ama de casa, de este domicilio, portadora de cedula de identidad número 281-180366-0007U.

Asistidos jurídicamente por: inicialmente por la Lic. Silvia Elena Sánchez Dávila mayor de edad, casada, abogada y notario público, de este domicilio, identificada con cedula de identidad número: 281-180257-0009P, carnet de la CSJ2818, y al finalizar el proceso representados por el Lic. Denis Benancio Laynez, defensora pública León.

Objeto del proceso: Consignación. Apelación.

Yo: Darling Estrella Balladares López, Jueza titular del Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral de León, en nombre de la República de Nicaragua, y una vez examinadas las presentes diligencias vía recurso de apelación, promovido por la señora: Martha Lorena Olivas, mayor de edad, soltera por viudez, oficios propios del hogar, de este domicilio, portadora de cedula de identidad número 281-191259-0016D, dentro del proceso de Jurisdicción Contenciosa con pretensión de consignación, interpuesta por los señores: José Luis Avendaño Parajon mayor de edad, casado, contador público, de este domicilio del Departamento de León, portador de cédula de identidad, 281-040158-0000M, y María Helena Bravo Lovo, mayor de edad, casada,



ama de casa, de este domicilio, portadora de cedula de identidad número 281-180366-0007U, en contra de la parte recurrente, dicto sentencia definitiva, como en derecho corresponde.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Ante el Juzgado Local Civil Oral de León, se presentó solicitud de consignación promovida por los señores: José Luis Avendaño Parajon, y María Helena Bravo Lovo, a la una y trece minutos de la tarde, del día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, por la suma de veinte mil dólares estadounidenses (U\$ 20,000) a favor de la señora: Martha Lorena Olivas. Los consignantes expresan que, según documentos debidamente reconocidos, ante autoridad judicial son en deberle a la consignataria de plazo vencido, la cantidad consignada, es originada de una transacción de compra venta verbal de bien inmueble, bien que tenía hipotecado con el Banco del éxito S.A, (BANEX. S.A), y se les vendía por la suma de: SESENTA Y OCHO MIL DOLARES ESTADO UNIDENSES, la hipoteca que la consignataria debía al referido banco, sobre el inmueble en venta era de: CUARENTA Y TRES MIL DOLARES ESTADO UNIDENSES; que realizaron las gestiones pertinentes, en concepto de pago del precio de la compra de una propiedad de la señora Olivas, efectuada el diecisiete de enero del año dos mil once; esta suma fue pagada por transferencia bancaria al Banex por los consignantes; después le entregaron CINCO MIL DÓLARES MÁS, EN EFECTIVO a la señora Olivas; quedando un saldo de: VEINTE MIL DOLARES, ya que el valor pactado era de: SESENTA Y OCHO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES(\$ 78,000.00) que obtuvieron constancia extendida por la presidenta de la junta liquidadora BANEX.S.A, donde autoriza a la consignataria la venta de la propiedad inscrita a su favor, bajo en número: 55637, Asiento: primero, y segundo; folio: 257/258/264, del tomo: 1035/1127, sección de derechos reales, de la propiedad inmueble del departamento de León. Que una vez efectuados los trámites pertinentes procedieron a buscar a la señora: Martha Olivas, para entregarle el saldo de los veinte mil dólares restantes, a fin de que les firmara la escritura de compra-venta; no obstante, la señora Olivas, no firmo, expresándoles que se esperaran un poco y solamente les entregó las llaves de la casa para que



tomaran posesión; tomaron posesión del inmueble, lo arreglaron y amueblaron. Posteriormente una vez más se presentaron al negocio de la señora Olivas, a hacer la cancelación y que ella firmara la escritura de compra-venta, negándose la misma a firmar alegando que no había salido la escritura de liberación de Hipoteca, acudieron ante el Banex junto con ella, para realizar la cancelación, lo cual no fue posible, dado que la escritura no estaba en el banco; el ocho de marzo, hicieron otro intento de cancelar para que se les otorgara la escritura de compraventa en casa de habitación de la consignataria y ella expreso que firmaría la escritura pero que ahora es otro valor, y es de treinta mil dólares o que le regresaran su casa. Al no dársele los treinta mil dólares, rompió y cambio los candados de la casa y no les permitió sacar sus muebles (herramientas de trabajadores, enseres domésticos, etc.); ante esas circunstancias procedieron a realizar diligencias y acción en la vía civil y penal.

2. Se dictó auto a las ocho y treinta y tres minutos de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil dieciocho, admitiendo a trámite la solicitud de jurisdicción voluntaria de consignación y se convoca a audiencia. Por escrito presentado a la una y un minuto de la tarde del veintinueve de enero dos mil dieciocho, comparece la señora Martha Lorena Olivas, promoviendo recurso de reposición contra el auto de las ocho y treinta y tres minutos de la mañana del veintidós de enero del dos mil dieciocho, por considerar que violenta el procedimiento establecido para las consignaciones, y específicamente el art. 825CPCN, último inciso. Se dicta auto a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, declarando inadmisibile el recurso de reposición referido, y se aclara la recurrente que la oposición deberá presentarse en forma de demanda y se presentara ante la misma autoridad judicial, notaria o notario público que conoció de los actos de jurisdicción voluntaria y según lo dispuesto en el art. 823CPCN, la consignación se seguirá con el procedimiento común de los actos de jurisdicción voluntaria. Se presenta escrito a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, en el que comparece la señora: Olivas, oponiéndose e impugnando la consignación y expresa en sustancia lo



siguiente: Que se opone de manera total e impugna todos y cada uno de los hechos afirmados por los consignantes, dado que basan su pretensión en un documento de fecha diecisiete de enero dos mil once, y que este es contradictorio con la prueba documental que ella acompaña, denominada absolución de posiciones, evacuadas ante el Juez Local Civil de León, a las once de la mañana del día veintinueve de agosto dos mil once, donde el consignante hace una confesión negativa de los hechos y con ello demuestra que ella no es acreedora de los consignante, ni ellos son sus deudores. Que se opone a la supuesta deuda originada en una transacción de compra venta verbal de inmueble de conformidad a los arts. 2178. 2179C, 2055, 2481 y 2449C., que se opone a que se tenga como prueba documental las absoluciones de posiciones del diecinueve de marzo y trece de abril, ambos del dos mil dieciséis, por no ser los medios idóneos para acreditar la existencia de un contrato verbal. Y reitera que se opone e impugna de manera total el ofrecimiento de veinte mil dólares de los estados unidos, conforme a depósito efectuado en cuenta de la corte suprema de justicia, en concepto de cancelación de compra venta de bien inmueble, por no concurrir los elementos de la consignación(personas, objeto, lugar, modo, tiempo), que de mero derecho debe ser aplicado el art. 2060C.y finalmente opone las excepciones siguientes: Modo indebido de proponer la consignación, por carencia de técnica procesal y le gira petición. Excepción de ilegalidad de la consignación de conformidad al art. 2062C parte infine. Rola acta de audiencia única en proceso sumario de jurisdicción voluntaria aperturada a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del cinco de febrero del dos mil dieciocho, comparecieron los intervinientes asistidos jurídicamente; se les concede la palabra, posteriormente el judicial interrumpe la audiencia, para examinar el escrito de oposición presentado, se cierra la audiencia. Luego por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de mañana del día veintitrés de febrero dos ml dieciocho, comparecen los consignantes solicitando que se declare sin lugar la oposición e impugnación, expresando que: La oposición debe hacerse en audiencia de conformidad al art. 825cpcn, párrafo octavo, y con las formalidades que establece el párrafo decimo de la norma precitada, lo cual fue aclarado por el judicial en la audiencia, donde se concedió el plazo de diez días a la consignataria,



para subsanar su escrito de oposición, no haciendo uso de su derecho, en consecuencia de conformidad al art. 2061C, la consignación que no fue impugnada por el acreedor surte los efectos de verdadero pago, pide que de conformidad al art. 2062C, se condene en costas a la consignataria. Que, en sentencia dictada por el tribunal de apelaciones de occidente, a las doce y cincuenta minutos de la mañana del día diez de octubre del dos mil doce, se reconoce la relación contractual entre los consignantes y la consignataria, de conformidad a los arts., 2435, 2447, 2448, 2473, 2479, 2530, 2540, 2557, 2593, 2597 y 2593C, Y que el escrito de oposición está presentado extemporáneamente, no fue presentado en el momento procesal correspondiente, ni con las formalidades de una demanda. Se dictó auto a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, resolviendo de conformidad a los arts. 776, 420, y 503, 542 y 543 CPCN, 1- Admítase a trámite la oposición en proceso sumario presentada por la señora Martha Lorena Olivas. 2.- Ordénese el archivo definitivo del proceso voluntario. 3.- Se emplaza a los consignantes, para que contesten la oposición formulada, en el plazo de quince días. 4- Entréguesele copia de la solicitud y sus anexos cotejada y razonada, junto con la notificación conforme el art. 422cpcn. 5- Se hace saber, que contra este auto cabe el recurso de reposición. Por escrito presentado a las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del cinco de marzo dos mil dieciocho, comparece la consignataria y promueve recurso de reposición parcial contra los puntos tres y cuatro del auto antes relacionado, expresando que dicho auto quebranta el principio de legalidad, contenido en los arts. 32, 130, 160, y 183Cn, 211cpcn, dado que el judicial debe proceder como lo prescribe al art. 825 párrafo, 8 CPCN, alega la nulidad del auto por violentar el orden público. Rola escrito en el que comparecen los consignantes contestando la oposición interpuesta por la consignataria, en los siguientes términos: niega la oposición por ser extemporánea, no se hizo en audiencia sino antes del término de ley, (02/02(2018)), no fue interpuesta con los requisitos de ley, por lo cual la autoridad judicial, suspende la audiencia única y le concede el termino de diez días para subsanar el escrito de oposición y no lo hizo, piden se declare sin lugar la oposición a la consignación, que se declare con lugar la consignación. Rolan escritos de impulsos procesales. Se



dicta auto a las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día doce de octubre del año dos mil dieciocho, declarándose la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho y se convoca a las partes a la continuación de la audiencia única, interrumpida, el cinco de febrero del dos mil dieciocho, para el día veinticuatro de octubre dos mil dieciocho, a las ocho y quince minutos de la mañana. Rola acta de continuación de audiencia única del proceso sumario en actos de jurisdicción voluntaria. Juez invita a las partes a mediar, se termina la audiencia el mismo día. Por auto de las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del día tres de diciembre del dos mil diecinueve, el juez ad-quo declara la nulidad absoluta de los autos dictados el veintisiete de febrero (se admitió a trámite la oposición y se emplaza al actor para que conteste la oposición) y el auto del doce de octubre (en el que se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado, desde el auto del veintisiete de febrero,) ambos auto del dos mil dieciocho; se ordena el archivo de las diligencias dentro del proceso de jurisdicción voluntaria con solicitud de consignación y se remite a la acreedora a hacer uso de su derecho, en el plazo de diez días, en el proceso sumario y se continua la retención de lo depositado. Se dictó Sentencia a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día veintiuno de febrero del año dos mil veinte, resolviendo lo siguiente: I. Se declara la inaplicabilidad de lo establecido en el párrafo Octavo del Artículo 825 del Código Procesal Civil de Nicaragua y en específico donde se lee: "...la que se devolverá una vez vencido el plazo anterior, si no se hubiera presentado la demanda correspondiente", para que una vez que esta resolución judicial obtenga carácter de firme en el plazo de diez días sea remitida a la Corte Suprema de Justicia para que en el pleno de la corte ratifique o no la declaratoria de inconstitucionalidad. II. Ha lugar a la consignación realizada por los ciudadanos José Luis Avendaño Parajon, mayor de edad, casado, contador público, de este domicilio, e identificado con cedula de identidad número 281-040158-0000M y María Helena Bravo Lovo, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio e identificada con cedula de identidad 281-180366-0007U en contra de la señora: Martha Lorena Olivas, mayor de edad, soltera, comerciante, de este domicilio, e identificada con cedula de identidad número 281-191259-



0016D, hasta por la suma de veinte mil dólares (\$20,000,00) en concepto de saldo pendiente por compraventa de bien inmueble y en consecuencia extinguida la obligación. 3. Gírese Oficio a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se haga entrega del dinero consignado de veinte mil dólares (\$ 20,000,00) a la señora Martha Lorena Olivas mayor de edad, soltera, comerciante, de este domicilio, e identificada con cedula de identidad número 281-191259-0016D, previo trámites legales y administrativos y que fuere ingresado en cuenta bancaria de la Corte Suprema de Justicia según constancia de depósito del veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.

3. La señora: Martha Lorena Olivas, asistida Jurídicamente por el Licenciado: Carlos Alberto Berrios Delgadillo, presentó escrito de Apelación a las once y cuatro minutos de la mañana del día diecinueve de marzo dos mil veinte, y en el mismo expresó los agravios que le causa la resolución dictada por el juez Local Civil Oral de León, a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día veintiuno de febrero del año dos mil veinterefiriendo en sustancia lo siguiente: AGRAVIO NUMERO UNO: (AFIRMACIÓN DE QUE NO HUBO OPOSICIÓN) el juez ad-quo señaló en su resolución: “en el caso que nos ocupa, procederemos a analizar los elementos probatorios esenciales aportados en la solicitud de consignación a como son: y los identifica mediante literales a, b, y c” y “que atendiendo a las reglas de la sana critica del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico haciendo una valoración de la prueba de manera conjunta a como lo establece el art. 251cpcn, y en concordancia con los requisitos y presupuestos de la consignación abordados en este fundamento de derecho, así como que no hubo una formal oposición a la consignación o esta no fue debidamente impugnada por parte de la consignataria en base al art. 2061C, el judicial es del criterio que existen elementos suficientes para declarar valida la consignación y de esta manera extinguir la obligación de pago, que se originó de un contrato de compra venta”, expresa que: a) *Esa afirmación le causa agravios, por cuanto adultera la verdad de los hechos, pues si hubo oposición e impugnación, contraviniendo lo establecido en los arts. 251CPCN y 15 de la LOPJ que obliga al*



judicial a hacer un análisis de las pruebas aportadas por las partes o ambas partes, trasgrediendo los principios procesales de buena fe y lealtad procesal art. 14 CPCN y violenta el arts. 10CPCN, relativo a la igualdad, contradicción defensa e imparcialidad. b) PRUEBA DE SU OPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN. Que también le causa agravios, lo considerado por el juez a quo, ya que en su escrito presentado el día dos de febrero del año dos mil dieciocho denominado OPOSICION E IMPUGNACIÓN A CONSIGNACIÓN, impugno la consignación objeto de este recurso, y en la audiencia única del proceso sumario en actos de jurisdicción voluntaria de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, también se opuso e impugno la consignación aduciendo las razones de carácter legal para tal oposición. Inserta literalmente fundamento jurídico plasmado en su escrito de su oposición y que rola en expediente judicial. AGRAVIO NUMERO DOS: ALTERACIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO. Que le agravia el procedimiento seguido por el juez a quo, al alterar la sustanciación del proceso, violentando así las normas contenidas en el CPCN que son de orden público y de ineludible cumplimiento. *Que el auto dictado por el juez a quo el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, a las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana, lo transcribe literalmente: Donde se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto del veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho de las nueve y treinta minutos de la mañana y se convoca a las partes procesales a la continuación de la audiencia interrumpida del cinco de febrero del año dos mil dieciocho y en consecuencia de todo lo actuado a partir del auto dictado el veintisiete de febrero del año dos ml dieciocho a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, se ordenó el archivo definitivo de las diligencias dentro del proceso de jurisdicción voluntaria con solicitud de consignación y se remitió a la persona acreedora a hacer uso de su derecho (oposición) en el plazo de diez días en el proceso sumario continuando con la retención de la cantidad depositada, mismo plazo que transcurrió sin que la parte acreedora hiciera uso de su derecho en la forma correspondiente, el apelante pregunta ¿cuántas oposiciones caben en este procedimiento?, que la pregunta se le provoca por un paréntesis y letra mayúscula(OPOSICION) del juez ad-quo, si ya*



había formulada en su momento procesal por escrito y en la audiencia la formal oposición e impugnación a la consignación, que no fue objeto de declaración de nulidad. AGRAVIO NÚMERO TRES: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DIFUSA DEL PÁRRAFO 8 DEL ART. 825 CPCN. El juez ad-quo es del criterio, que lo establecido en el párrafo referido, es totalmente incongruente con la institución de la consignación y violatorio a nuestra constitución política de Nicaragua, pues el legislador se aparte de estructurar un proceso coherente al establecer que el simple hecho de dejar pasar el plazo de diez días, se devolverá la cantidad depositada, menoscabando de esa manera el derecho que tiene el solicitante de acudir ante un órgano jurisdiccional, (art. 158 Cn, y el art. 160Cn, que la administración de justicia garantiza el principio de legalidad), en búsqueda de tutela judicial efectiva (art. 34Cn, toda persona en un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y tutela judicial efectiva), y hacer valer un interés legítimo que tiene de extinguir una obligación a través de un proceso de consignación. También es necesario señalar que dicho párrafo es contrario a la misma norma sustantiva (arts. 2061 y 2062 Civil), ¿en qué consiste el menoscabo? ¿En qué consiste la incoherencia?, si el art. 825 CPCN, párrafo 8 no señala ninguna prohibición o limitación al derecho de concurrir a solicitar ante el órgano jurisdiccional tutela judicial efectiva. PRINCIPIO PROCESAL DISPOSITIVO: Que el juez ad- quo, pretende obligarle a mostrarse actora en un juicio, violando el principio procesal dispositivo y desconociendo que es su derecho a accionar en las oportunidades y momento que ella determine. Las partes tienen derecho de iniciar y poner fin al proceso en las diversas formas previstas para ello, pudiendo por lo tanto desistir transar, allanarse, sin perjuicio de lo que la ley restrinja para casos como los que tutela derechos o interés público. Que el juez ad- quo señala que el párrafo 8 del art. 828cpcn, es contrario a la misma norma sustantiva (arts. 2061 y 2062C). No obstante olvido motivar esa resolución, al omitir el alcance de la contradicción o rosa con las normas señaladas entre paréntesis, que su base son afirmaciones vagas. AGRAVIO NÚMERO CUATRO: VIOLACION CONSTITUCIONAL. PRINCIPIO DE IGUALDAD, violó la obligación de oírme (consignataria). A) Expresa la consignataria EL JUEZ AQUO VIOLENTO SU



DERECHO A SER OIDA, PUES nunca se le mando a oír o alegar lo que tuviera a bien, contra la pretensión contenida en los escritos denominados impulso procesal, promovidos por los consignantes, escritos que invocando una laguna de art. 828 inc. 8, y NO UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, que fueron acogidos por el juez aquo, por si y ante sí, violentando los principios de igualdad, contradicción, defensa, e imparcialidad. Art. 10cpcn. Aun cuando ya estaba concluido el procedimiento de consignación, por resolución definitiva y firme, ya que no fue objeto de recurso alguno, y que fue dictada el tres de diciembre dos mil diecinueve. Y viola las normas procesales al dicta una nueva resolución, que es objeto de esta apelación, en contravención con el art. 21CPCN, que refiere la integración de principios y que integran el cuerpo normativo procesal, que rigen y vinculan a la autoridad judicial y a las partes en la interpretación y aplicación, de sus disposiciones en todas las actuaciones procesales, su inobservancia dará lugar a la sanción de nulidad. B) NO VALORO MIS PRUEBAS. Continúa expresando la apelante que el Juez ad- quo actuó a sus espaldas, afectándole o agravándole con su actuación, pues no analizo las pruebas que apporto en defensa de sus derechos como lo establece el art. 13 LOPJ. Violentando el principio de igualdad entre las partes. VIOLACION AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO C). Que el Juez ad- quo, procedió a conocer y resolver el fondo del asunto, lo que no está permitido para el caso de autos. Por auto dictado a las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del día veintinueve de abril dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de apelación, se previene a la parte apelada, que en el plazo de diez días presente escrito de contestación de agravios; lo cual se presenta a las diez y un minuto de la mañana del día quince de mayo de dos mil veinte.

4. Por auto del diecinueve de mayo dos mil veinte, se remiten los autos al Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral de León, para lo de su cargo y se emplaza a las partes para que se personen ante dicha instancia, dentro del término de cinco días de conformidad al art. 554CPCN. La apelante comparece por escrito presentado a las doce y veintiséis minutos de la tarde del veinticinco de mayo dos mil veinte, se persona ante el juez ad- quen y pide intervención de ley. Se dictó auto a las ocho y



treinta y un minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil veinte, teniendo por radicados los autos de primera instancia, se tiene por apersonada y como parte apelante a la señora: Martha Lorena Olivas y se le da intervención de ley. El asunto queda para estudio y dictar sentencia. Posteriormente, por escrito presentado a las once y once minutos de la mañana del día dos de julio del dos mil veinte, comparecen los apelados informando a esta autoridad judicial, el deceso de la apelante, y solicitan que se notifique de la existencia de este recurso de Apelación a los sucesores de la apelante, señores: Wilmar Antonio Mendiola Olivas, mayor de edad, casado, comerciante, portador de cedula de identidad número 281-101188-0010N, y Carlos Roberto Mendiola Olivas soltero, contador público, portador de cedula de identidad número 281-230992-0016N, ambos de este domicilio, de conformidad al arto 81CPCN, y se les emplazase; se accedió a lo solicitado y, por auto de las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día dieciséis de julio dos mil veinte; esta autoridad judicial declara la suspensión de las presentes actuaciones, comunicando a los sucesores de la señora; Martha Lorena Olivas (QEPD) del recurso de apelación, para que dentro del plazo de diez días, comparezcan a hacer uso de su derecho, todo de conformidad a los artos. 25.1, 80, y 81CPCN. Transcurrido el plazo anterior se continuará con el proceso. Los sucesores fueron notificados de dicho auto, el día treinta y uno de julio, del dos mil veinte. Por escrito presentado a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día once de septiembre del dos mil veinte, Comparecen los señores: Wilmar Antonio Mendiola Olivas, casado, comerciante, portador de cedula de identidad número 281-101188-0010N; Carlos Roberto Mendiola Olivas, soltero, contador público, portador de cedula de identidad número 281-230992-0016N; y Lyzlette Meraly Pérez Olivas, soltera, comerciante, portadora de cedula de identidad número 281-270883-0014M, todos mayores de edad y de este domicilio de León, personándose en su calidad de herederos de la señora: Martha Lorena Olivas, piden intervención de ley y que se tenga como su asesor legal al Licenciado Carlos Alberto Berrios Delgadillo, de generales en autos. Se accedió a lo solicitado por los herederos. Ya en estado de sentencia la causa, comparece el Lic. Denis Benancio Laynes, mayor de edad, casado, abogado y notario público, defensor público, y de este domicilio, identificado



con cedula de identidad número: 089-220474-0000U, carnet de la CSJ número: 8858, solicitando que de conformidad al acuerdo ciento cincuenta y nueve (159) de fecha veintinueve de abril de dos mil quince. Emitido por el CNACJ, se le otorgue intervención de ley como representante legal de los apelados señores: José Luis Avendaño Parajon, y María Helena Bravo Lovo, de generales de ley en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. La apelante señora: Martha Lorena Olivas, expreso cuatro agravios: Hizo consistir el PRIMER AGRAVIO, en que dentro del proceso de primera instancia el juez ad-quo, afirmo en la sentencia recurrida que: No hubo una formal oposición a la consignación o esta no fue debidamente impugnada por parte de la consignataria en base al art. 2061C, y resolvió que existen elementos suficientes para declarar valida la consignación y de esta manera extinguir la obligación de pago, que se originó de un contrato de compra venta”, que: a) Esa afirmación le causa agravios, por cuanto adultera la verdad de los hechos, pues si hubo oposición e impugnación, contraviniendo lo establecido en los art. 251CPCN y 15 de la LOPJ, que obliga al judicial a hacer un análisis de las pruebas aportadas por las partes o ambas partes, trasgrediendo los principios procesales de buena fe y lealtad procesal art. 14 CPCN y violenta los arts. 10CPCN, relativo a la igualdad, contradicción, defensa e imparcialidad, y que en su escrito presentado el día dos de febrero del año dos mil dieciocho, denominado OPOSICION E IMPUGNACIÓN A CONSIGNACIÓN, impugno la consignación objeto de este recurso: que en la audiencia única del proceso sumario en actos de jurisdicción voluntaria de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, también se opuso e impugno la consignación aduciendo las razones de carácter legal para tal oposición. Del examen de las actuaciones, esta autoridad judicial considera que: No se ha violentado ninguna de las disposiciones referidas por la recurrente, pues el juez ad-quo, tenía la obligación de aplicar y dar cumplimiento a la norma procesal y sustantiva vigente; en relación a la parte sustantiva el arto. Art. 2060.C, establece “La consignación no tendrá la fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago



no puede ser válido. No concurriendo estas circunstancias, el acreedor no está obligado a aceptar el pago”; en el caso de autos, esta autoridad judicial coincide con el criterio del juez ad-que, en el sentido de que se cumplen todos los elementos de la consignación. En relación a la parte procesal: Se aprecia que: a la apelante, se le concedió término de ley para hacer uso derecho de oposición, lo cual ·NO HIZO EN TIEMPO Y FORMA DEBIDA”; basta observar que lo único que rola en expediente judicial en relación a la oposición, es un escrito de las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, en el que comparece la señora: Olivas, con la intención de oponerse e impugnar la consignación; tres días después; el día cinco de febrero dos mil dieciocho, se realizó audiencia Única, donde la apelante tuvo la oportunidad de oponerse y aunque a través de su asesor jurídico expresó que se opone a la consignación, no lo hizo cumpliendo los requisitos de ley, recordemos que el art.825CPCN, último párrafo, es claro en determinar: “ La oposición deberá hacerse en forma de demanda y se presentará ante la misma autoridad judicial, notaría o notario público que conoció de los actos de jurisdicción voluntaria; en caso de ventilarse ante notaría o notario público, éste remitirá las diligencias ante la autoridad judicial competente”, esto no se cumplió. A pesar de eso, el juez ad- quo por auto de las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del día tres de diciembre del dos mil diecinueve: Ordena el archivo de las diligencias dentro del proceso de jurisdicción voluntaria con solicitud de consignación y se remite a la acreedora a hacer uso de su derecho, en el plazo de diez días, en el proceso sumario y se continua la retención de lo depositado; la apelante señora Martha Lorena Olivas, tampoco procedió conforme a derecho, es decir que no hizo uso de su derecho a la oposición, en el momento procesal correspondiente; de manera que al juez de primera instancia, no le queda más que aplicar lo preceptuado en el art. 2061C, el que literalmente reza: “La consignación que no fuere impugnada por el acreedor, surte todos los efectos del verdadero pago. Si fuere impugnada por no tener todas las condiciones debidas, surte los efectos del pago, desde el día de la sentencia que la declare legal”. Por tales razones en la sentencia apelada se debía declarar válida la consignación y de esta manera extinguir la obligación de pago. En relación al SEGUNDO AGRAVIO: La apelante



expresa: Que hay ALTERACIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO. Que le agravia el procedimiento seguido por el juez ad-quo, al alterar la sustanciación del proceso, violentando así las normas contenidas en el CPCN que son de orden público y de ineludible cumplimiento. Que el auto dictado por el juez a quo el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, a las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana, lo transcribe literalmente: Se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto del veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho de las nueve y treinta minutos de la mañana y se convoca a las partes procesales a la continuación de la audiencia interrumpida del cinco de febrero del año dos mil dieciocho, y en consecuencia de todo lo actuado a partir del auto dictado el veintisiete de febrero del año dos ml dieciocho a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, se ordenó el archivo definitivo de las diligencias dentro del proceso de jurisdicción voluntaria con solicitud de consignación y se remitió a la persona acreedora a hacer uso de su derecho (oposición) en el plazo de diez días en el proceso sumario continuando con la retención de la cantidad depositada, mismo plazo que transcurrió sin que la parte acreedora hiciera uso de su derecho en la forma correspondiente, el apelante pregunta ¿Cuántas oposiciones caben en este procedimiento?, que la pregunta se le provoca por un paréntesis y letra mayúscula(OPOSICION) del juez ad-quo, si ya había formulada en su momento procesal por escrito y en la audiencia, la formal oposición e impugnación a la consignación, que no fue objeto de declaración de nulidad. Esta autoridad judicial aprecia que, este segundo agravio está íntimamente relacionado con el agravio número uno, si bien es cierto, como expresa la apelante, ella se opuso a la consignación por escrito y en audiencia, la cual no fue declara nula; pero también lo es, que nuestra legislación civil, ya establece la forma y el momento procesal para cada acto y actuación jurídica, no es al arbitrio de las partes, ni de la autoridad judicial; es oportuno señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia, en acuerdo 39, del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, en consulta número 109. Relativa a ¿cómo se tramita la oposición en jurisdicción voluntaria? Instruye: “Una vez presentada la oposición en forma de demanda, si esta reúne los requisitos de ley (art. 420, 393 y 776 CPCN) la autoridad judicial dictará auto, admitiendo a trámite la



oposición, ordenando el archivo definitivo que equivale al cierre de las diligencias voluntarias. Al escrito de oposición no debe acompañarse como anexo la constancia de haberse celebrado el trámite de mediación, por cuanto la oposición es simplemente la resistencia al acto de jurisdicción voluntaria solicitada. Si la oposición no cumple con los requisitos de ley y las omisiones son subsanables, se ordena la subsanación al tenor de lo dispuesto en los arts. 424 párrafo 3ero y 504 párrafo 4to CPCN. Por simplificación, concentración procesal y atendiendo a la naturaleza de estas diligencias, en el mismo auto de cierre de la solicitud de los actos de jurisdicción voluntaria, se convocará a la audiencia del proceso sumario, cumpliendo con las finalidades de la misma. En la misma sentencia la oposición y el fondo del asunto. En caso que la oposición no cumpla con los requisitos de ley, se continuará con la tramitación de las diligencias. Si la parte opositora en su escrito no señala ni acompaña los medios probatorios para sustentar el petitorio, eso es de fondo, por lo cual no llena requisitos de admisibilidad y debe rechazarse. Son subsanables todos aquellos aspectos que no afectan el fondo de lo que se demanda y de lo que se pide. No tiene sentido preguntarse, cuantas oposiciones caben en este procedimiento, pues está claro que solo debió oponerse en el momento procesal determinado por la ley no antes no después, ya que el proceso constituye materia que solo pueden ser regulados mediante ley; de manera que el argumento de la apelante, no tiene asidero legal. En torno al TERCER AGRAVIO: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DIFUSA DEL PÁRRAFO 8 DEL ART. 825 CPCN. La apelante refiere que: El juez ad-quo es del criterio, que lo establecido en el párrafo referido, es totalmente incongruente con la institución de la consignación y violatorio a nuestra constitución política de Nicaragua, pues el legislador se aparte de estructurar un proceso coherente al establecer que el simple hecho de dejar pasar el plazo de diez días, se devolverá la cantidad depositada, menoscabando de esa manera el derecho que tiene el solicitante de acudir ante un órgano jurisdiccional, (art. 158 Cn, y el arto. 160Cn, que la administración de justicia garantiza el principio de legalidad), en búsqueda de tutela judicial efectiva (art. 34Cn, toda persona en un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones a un debido proceso y tutela judicial efectiva), y hacer valer un interés legítimo que tiene



de extinguir una obligación a través de un proceso de consignación. Que también es necesario señalar que dicho párrafo es contrario a la misma norma sustantiva (arts. 2061 y 2062 Civil), ¿en qué consiste el menoscabo? ¿En qué consiste la incoherencia?, si el art. 825 CPCN, párrafo 8 no señala ninguna prohibición o limitación al derecho de concurrir a solicitar ante el órgano jurisdiccional tutela judicial efectiva. PRINCIPIO PROCESAL DISPOSITIVO: Que el juez ad- quo, pretende obligarle a mostrarse actora en un juicio, violando el principio procesal dispositivo y desconociendo que es su derecho a accionar en las oportunidades y momento que ella determine. Las partes tienen derecho de iniciar y poner fin al proceso en las diversas formas previstas para ello, pudiendo por lo tanto desistir, transar, allanarse, sin perjuicio de lo que la ley restrinja para casos como los que tutela derechos o interés público. No obstante olvido motivar esa resolución, al omitir el alcance de la contradicción o rose con las normas señaladas entre paréntesis, que su base son afirmaciones vagas. Valora esta judicial lo siguiente: El control constitucional puede ser concentrado, difuso o mixto. El control difuso, le concede a las autoridades judiciales la facultad de declarar la inaplicabilidad de las leyes que contradigan la constitución, la competencia para reconocer la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, corresponde a las autoridades judiciales, sin excepción alguna, actuando bajo la facultad de declarar la inaplicabilidad de una norma específica puesta a su conocimiento, por contravenir disposiciones constitucionales; es decir que faculta a las autoridades judiciales para que actúen como jueces constitucionales, en razón de que todos tenemos el deber, poder-deber de desaplicar las leyes y otras normas contrarias al marco constitucional, se toman en consideración los hechos y circunstancias del caso al que se va a aplicar la norma legal impugnada. En nuestro código procesal civil, el control difuso se observa, en aquel las disposiciones que están relacionadas con los derechos fundamentales, partiendo de la supremacía constitucional, y observancia de los principios que rigen el proceso, en referencia a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la oralidad. Las autoridades judiciales deberán velar que las pretensiones no contradigan la norma suprema y a su vez las resoluciones emitidas deben sustentarse en lo establecido en la constitución y los tratados internacionales sobre



derechos humanos, ratificados por la nación. El art. 1 de la ley 902CPCN, establece que: "...Las autoridades judiciales velarán por el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. El juez ad-quo, no está limitado sino legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad de una norma, de oficio o a solicitud de parte, cuando valore que se violenta o vulnera la constitución, para proteger derechos constitucionales, y será la sala constitucional de nuestra CSJ, quien decida si la norma invocada es inconstitucional o no. En cuanto al AGRAVIO NÚMERO CUATRO: La apelante expresó que en el proceso de primera instancia hay VIOLACION CONSTITUCIONAL. PRINCIPIO DE IGUALDAD, violo la obligación de oírme (consignataria). A) Expresa la consignataria EL JUEZ AD-QUO VIOLENTO SU DERECHO A SER OIDA, PUES nunca se le mando a oír o alegar lo que tuviera a bien, contra la pretensión contenida en los escritos denominados impulso procesal, promovidos por los consignantes, escritos que invocando una laguna de art. 828 inc. 8, y NO UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, que fueron acogidos por el juez ad-quo, por si y ante sí, violentando los principios de igualdad, contradicción, defensa, e imparcialidad. Art. 10cpcn. Aun cuando ya estaba concluido el procedimiento de consignación, por resolución definitiva y firme, ya que no fue objeto de recurso alguno, y que fue dictada el tres de diciembre dos mil diecinueve. Y viola las normas procesales al dicta una nueva resolución, que es objeto de esta apelación, en contravención con el art. 21CPCN, que refiere la integración de principios y que integran el cuerpo normativo procesal, que rigen y vinculan a la autoridad judicial y a las partes en la interpretación y aplicación, de sus disposiciones en todas las actuaciones procesales, su inobservancia dará lugar a la sanción de nulidad. B) NO VALORO MIS PRUEBAS. Continúa expresando la apelante que el Juez ad- quo actuó a sus espaldas, afectándole o agravándole con su actuación, pues no analizo las pruebas que apporto en defensa de sus derechos como lo establece el art. 13 LOPJ. Violentando el principio de igualdad entre las partes. VIOLACION AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO C). Que el Juez ad- quo, procedió a conocer y resolver el fondo del asunto, lo que no está permitido para el caso de autos. En torno a este agravio, que está relacionado con el agravio UNO y DOS, esta autoridad considera



que en el proceso que nos ocupa no se han violentado los principios de igualdad, contradicción, defensa, e imparcialidad. Art. 10cpcn; por el contrario, se han respetado por las consideraciones siguientes: 1.1 La Ley Orgánica del Poder Judicial Ley N° 260 (con sus reformas) aprobada el 7 julio de 1998, publicado en la Gaceta No. 137 del 23 julio de 1998, tiene por objeto asegurar el pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la administración de Justicia, actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial (Art. 1). Si bien es cierto, se dictó auto a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del día tres de diciembre del dos mil diecinueve declarando de oficio la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto veintisiete de febrero dos mil dieciocho; el juez de primera instancia hizo bien, ya que la nulidad se ordena en garantía de lo establecido en el Artículo 15CPCN, "Dirección del proceso. Las autoridades judiciales tienen el deber de dirigir y controlar formalmente el proceso e impulsar las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión, de acuerdo a las disposiciones generales de este Código, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, y sin perjuicio de las facultades que este Código otorga a las partes respecto al poder de disposición sobre la pretensión o el procedimiento. El procedimiento para la consignación no establece que se debe mandar a oír a la parte acreedora de todos y cada uno de los escritos de impulso procesal que presenta la parte contraria. La apelante no ha quedado en indefensión, al fin se garantizó el procedimiento de ley, la particularidad en este proceso es que la apelante, no hizo uso de su derecho en el momento procesal correspondiente.

2. El pago por consignación es el que satisface el deudor, o quien está legitimado para sustituirlo, con intervención judicial, que es la característica fundamental de esta forma de pago el deudor, o quien tenga derecho de pagar, no puede quedar bloqueado en el ejercicio de ese derecho. De ahí que la ley haya establecido este mecanismo, al cual puede recurrir el deudor para lograr su liberación judicial. El pago por consignación es un modo de liberarse de la obligación que tiene el deudor que debe gozar de capacidad para hacerlo (por sí o por otros e incluso terceros interesados o no) cumpliendo con la prestación debida cuando el acreedor



no quiere o no puede recibir el pago. Es un modo coactivo de realización de un derecho, se trata de un pago impuesto forzosamente por el deudor al acreedor, que se cumple mediante el depósito judicial de la suma adeuda y que se perfecciona en el curso de una instancia judicial con la aceptación del acreedor o con la aprobación del juez, es principio elemental que el instituto del pago por consignación tiene por objeto liberar al deudor de la obligación que contrajera en su hora pese a que su acreedor se niega arbitrariamente a recibir el pago de su obligación, teniendo como requisitos los siguientes : a) Existencia de una obligación, “DE DAR” por considerarse que no es posible efectuar el depósito de una prestación de hacer o de no hacer , es decir el que la deuda se encuentre en estado de cumplimiento , en otras palabras se deberá consignar una deuda líquida y exigible, b) Voluntad de pago por parte del deudor: opera solo si el deudor tiene voluntad de pagar, dicha voluntad se pone de manifiesto en el comportamiento del deudor, debiendo en primer lugar ofrecer el pago directamente al acreedor, c) imposibilidad de efectuar un pago directo: pudiendo ocurrir que el deudor se vea en la imposibilidad de pagar el propio acreedor aquello que le debe, bien por una negativa injustificada de este último al ofrecimiento del pago por diversas circunstancias que impiden la realización de un pago directo. Una de las características más esenciales y notorias del pago por consignación es la de consistir en un proceso judicial, si el deudor agota todos los medios extrajudiciales a su alcance para efectuar dicho pago y aun así desea pagar, “ solo tendrá por delante la vía judicial a través de un proceso, por cuanto el llamado pago por consignación, no es propiamente un pago stricto sensu sino un procedimiento coactivo para el logro de un trámite judicial el cual debe sujetarse a la estrecha relación que tiene el plano teórico – sustantivo arts. 2055 al 2068 C, pago por consignación contemplado de los arts. 823 al 825 CPCN.

3. El art. 823 y siguientes del CPCN señala un procedimiento común de jurisdicción voluntaria para el pago por consignación donde el órgano competente para conocer de dichos actos es el juzgado local civil del domicilio de la parte acreedora, el que promueva la consignación además deberá señalar en su solicitud la cantidad o cosa debida y su ofrecimiento a la persona acreedora y la designación del domicilio



donde deba ser notificada esta o su representante, si la obligación es de cantidad liquida la o el consignante acompañara a la solicitud el documento que acredite su depósito en la cuenta de la corte suprema de justicia cuando se haga ante la autoridad judicial , así mismo la oposición deberá hacerse en forma de demanda y se presentara ante la misma autoridad judicial , notario o notaria que conoció de los actos de jurisdicción voluntaria.

4. En el caso concreto fueron los medios probatorios aportados mismos que fueron analizados como lo son a) acta de absolución de pliego de posiciones en el cual la parte consignataria responde que la parte consignante “ nunca quiso entregar el restante de la cantidad pactada y por esa razón no firmo, había un incumplimiento en ese momento de contrato “ y que la cantidad era de veinte mil dólares (\$ 20,000,00) recibo con fecha del día diecisiete de enero del año dos mil once en el que se detalla que la señora Martha Lorena Olivas recibe la cantidad de cinco mil dólares (\$ 5,000) y se desglosa el importe de una compra venta describiéndose así: entregado al BANEX cuarenta y tres mil dólares (\$43,00,00) adelanto al remanente cinco mil dólares (\$ 5,000) precio de venta del inmueble sesenta y ocho mil dólares (\$ 65,000,00) saldo pendiente de veinte mil dólares (\$ 20,000,00) , dicho documento se encuentra firmado por el consignante el señor José Luis Avendaño y la consignataria señora Martha Lorena Olivas firma que es reconocida mediante acta de reconocimiento de firma en la causa número 000267-ORO1-2016 CV, a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis ante el juez primero de distrito civil, c) constancia por depósito de veinte mil dólares (\$ 20,000,00) a cuenta de la corte suprema de justicia e instrucción de débito en carácter de ofrecimiento hasta por la cantidad de veinte mil dólares (\$ 20,000,00) donde se demuestra el cumplimiento de la cantidad debida y su ofrecimiento art. 2055 C, por lo que habiendo realizado una valoración exhaustivas de las prueba de manera conjunta a como lo señala el art. 251 CPCN así como también que no hubo una formal oposición a la consignación o esta no fue debidamente impugnada por parte de la consignataria a como lo establece el art. 2061 C (oposición que debe hacerse en forma de demanda y se presentara



ante la misma autoridad judicial) por lo que existen elementos suficiente para declarar valida la presente consignación misma que se derivó de un contrato de compra venta .

5. De conformidad con las consideraciones expuestas y de las disposiciones jurídicas precitadas, así como de los arts. 34, Inc. 2, 4 y 8 y 160Cn arts. 823 al 825CPCN, 18 LOPJ, 2060, 2061, 2062, C y arts. 1,6, 7, 8, 10, 198, 199, 200, 201, 202 546, 549, 558, 560 y 561 CPCN esta autoridad judicial está convencida que debe mantenerse firme la validez de la consignación, debiendo confirmar la sentencia recurrida.

FALLO:

1. Téngase al Licenciado Denis Benancio Laynes, mayor de edad, casado, abogado y notario público, defensor público, y de este domicilio, identificado con cedula de identidad número: 089-220474-0000U, carnet de la CSJ número: 8858, solicitando que de conformidad al acuerdo ciento cincuenta y nueve (159) de fecha veintinueve de abril de dos mil quince. Emitido por el CNACJ, como representante legal de los señores: José Luis Avendaño Parajon, mayor de edad, casado, contador público, de este domicilio del Departamento de León, portador de cédula de identidad, 281-040158-0000M, y María Helena Bravo Lovo, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio, portadora de cedula de identidad número 281-180366-0007U., y concédase la intervención de ley que en derecho corresponde.

2. No ha lugar al recurso de apelación promovido por la apelanteseñora: Martha Lorena Olivas,(QEPD), y continuado por sus Sucesores Procesales de la parte apelante: Carlos Roberto Mendiola Olivas soltero, contador público, de este domicilio del departamento de León, portador de cedula de identidad número: 281-230992-0016N; Wilmar Antonio Mendiola Olivas, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio del departamento de León, portador de cedula de identidad número: 281-101188-0010N; y Lyzbette Meraly Pérez Olivas, mayor de edad, soltera, comerciante, de este domicilio del departamento de León, portadora de cedula de identidad número: 281-270883-0014N, en contra de la sentencia



recurrida y en consecuencia se confirma en todos sus extremos la sentencia definitiva dictadaa las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día veintiuno de febrero del año dos mil veinte, por el Juez Local Civil oral de León.

3. No hay costas en esta instancia.

4. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

5. Con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen. Cópiese y notifíquese.

Jueza

Secretaria de Despacho

DAESBAL